



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/149/2012-1 Y SUS ACUMULADOS TEE/RIN/151/2012-1 Y TEE/RIN/163/2012-1.

RECURRENTES: COALICIÓN "COMPROMISO POR MORELOS" Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL IV, DE CUERNAVACA SUR, DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE MORELOS.

COADYUVANTE: MARÍA TERESA DOMÍNGUEZ RIVERA.

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ

SECRETARIO PROYECTISTA: MARCO TULIO MIRANDA HERNÁNDEZ



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL

Cuernavaca, Morelos; a once de agosto del dos mil doce.

VISTOS los autos para resolver el **recurso de inconformidad**, identificado con el número de expediente TEE/RIN/149/2012-1, y sus acumulados TEE/RIN/151/2012-1 y TEE/RIN/163/2012-1, promovidos, el primero, por la **coalición "Compromiso por Morelos"**, el segundo, por el **Partido de la Revolución Democrática**, y por último por la **coalición "Compromiso por Morelos"**, por conducto de sus representantes acreditados ante el Consejo Distrital Electoral IV de Cuernavaca Sur, y ante el Consejo Electoral Estatal, ambos, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, en contra de la elección de diputado local del IV Distrito Electoral, con sede en Cuernavaca Sur, Morelos, así como la Declaración de Validez de la elección de Diputado Local por el principio de mayoría relativa, del IV Distrito Electoral Local, y en consecuencia, el otorgamiento de la Constancia de Mayoría como Diputadas locales propietaria y suplente electas, respectivamente,



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

por el principio de Mayoría Relativa, por parte del Consejo Distrital Electoral IV de Cuernavaca Sur del Instituto Estatal Electoral de Morelos; y

RESULTANDO

I. Jornada electoral. El primero de julio del dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir de entre los candidatos postulados a quienes desempeñarán los cargos de gobernador, municipales y diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Morelos.

II. Sesión de cómputo distrital. El cinco de julio del presente año, el Consejo Distrital Electoral IV de Cuernavaca Sur, realizó el cómputo final de la elección, haciendo entrega de las Constancias de Mayoría, a favor de las ciudadanas María Teresa Domínguez Rivera, en calidad de Diputada propietaria, y a la ciudadana Jazmín Lisette Salgado Bravo, en su calidad de Diputada suplente.

III. Recurso de inconformidad. El nueve de julio del año en curso, promovieron recurso de inconformidad, el primero, por la **coalición "Compromiso por Morelos"**, por conducto del ciudadano Manuel Rodríguez Santolalla, en su carácter de representante propietario ante el Consejo Distrital del IV Distrito Electoral; el segundo, por **el Partido de la Revolución Democrática**, a través de los ciudadanos Abel Espín García, Omar Cruz Saldaña y Jesús Cuevas Capistrán, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal ante el Consejo Estatal Electoral y Representantes Propietario y Suplente, ante el Consejo



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Distrital del IV Distrito Electoral, Cuernavaca Sur, del Instituto Estatal Electoral, respectivamente, y por último, la **coalicción "Compromiso por Morelos"**, por conducto del ciudadano Felipe Castro Valdovinos, como representante suplente ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral.

IV. Publicitación. En fecha diez de julio de la presente anualidad, el consejo responsable hizo del conocimiento público el medio de impugnación interpuesto, mediante cédula que fijó en sus estrados por espacio de cuarenta y ocho horas, cumpliendo de esta forma con la obligación que le impone el artículo 303 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.



V. Escrito del coadyuvante. El once de julio del presente año, la ciudadana María Teresa Domínguez Rivera, en su carácter de candidata al cargo de diputada propietaria uninominal en el Distrito Electoral IV de Cuernavaca Sur, compareció como coadyuvante, mediante la presentación de sus escritos en los que hace valer su interés en la subsistencia del acto impugnado.

VI. Remisión de los expedientes. En fechas trece y catorce de julio de dos mil doce, fueron recibidos en la oficialía de partes de este Tribunal los oficios de remisión por medio de los cuales el Consejo Distrital Electoral señalado como responsable, envió los expedientes administrativos formados con motivo de la interposición de los recursos señalados con anterioridad.

VII. Insaculación y turno. Realizadas las actuaciones correspondientes por la Secretaría General de este órgano



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

jurisdiccional, el quince de julio del año que transcurre se llevó a cabo la diligencia de sorteo del asunto que nos ocupa, resultando insaculada la Ponencia del Magistrado Carlos Alberto Puig Hernández, por lo que el expediente de mérito fue turnado mediante oficio número TEE/SG/202-12 para la sustanciación y formulación del proyecto de sentencia respectivo.

VIII. Radicación y Admisión. Por auto del diecinueve de julio de dos mil doce, el Magistrado Ponente, a quien correspondió conocer el presente asunto, acordó tener por radicado y admitido el medio de impugnación que nos ocupa, en términos de lo establecido en el artículo 305, fracciones I y II, del código electoral local; así también, por admitido el escrito del tercero interesado de conformidad con lo señalado en el numeral 303, párrafo tercero de la ley electoral de referencia; por reconocida la personalidad de los comparecientes en los recursos que nos ocupan; y por admitidas las pruebas que fueron ofrecidas, tanto de los promoventes como del tercero interesado.

IX. Requerimiento. Mediante proveído de fecha veintiuno de julio del año que transcurre, se requirió al Consejo Distrital Electoral IV de Cuernavaca, Sur del Instituto Estatal Electoral de Morelos, diversas documentales.

X. Cumplimiento al requerimiento. El veinticuatro de julio de dos mil doce, se tuvo a la autoridad administrativa electoral dando cumplimiento a los requerimientos formulados mediante auto descrito en el resultando que antecede.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

XI.- Cierre de Instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se cerró la instrucción y se dejó el asunto en estado de resolución, misma que se realiza al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. Este Tribunal Estatal Electoral, integrante del Poder Judicial del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes recursos de inconformidad, con fundamento en lo que disponen los artículos 23, fracción VI y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en términos de lo dispuesto en los artículos 165, fracciones I y III; 295, fracción III, incisos a) y b); 297; 307; 308; 309; 343 y 344 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- Acumulación. Con fecha quince de julio del dos mil doce, se dictaron acuerdos de recepción del Toca electoral TEE/RIN/149/2012, relativo al recurso de inconformidad, promovido, el primero, por la **coalición "Compromiso por Morelos"**, por conducto del ciudadano Manuel Rodríguez Santolalla, en su carácter de representante propietario ante el Consejo Distrital del IV Distrito Electoral; el segundo, por el **Partido de la Revolución Democrática**, a través de los ciudadanos Abel Espín García, Omar Cruz Saldaña y Jesús Cuevas Capistrán, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal ante el Consejo Estatal Electoral y Representantes Propietario y Suplente, ante el Consejo Distrital Electoral IV de



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/149/2012-1, y sus acumulados
TEE/RIN/151/2012-1 y TEE/RIN/163/2012-1

Cuernavaca, Sur del Instituto Estatal Electoral de Morelos, respectivamente, sentando el número TEE/RIN/151/2012; y por último, la **coalicción "Compromiso por Morelos"**, por conducto del ciudadano Felipe Castro Valdovinos, como representante suplente ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, interponiendo en forma similar medio de impugnación, bajo el número TEE/RIN/163/2012.

En este sentido, y toda vez que se presentaron medios de impugnación en los cuales, se advirtieron pretensiones similares, mediante sesión plenaria de fecha quince de julio del dos mil doce, este órgano jurisdicción acordó acumular los expedientes TEE/RIN/151/2012-1 y TEE/RIN/163/2012-1, al encontrarse conexidad de la causa, dado que existe identidad en el acto reclamado, pues en ellos se impugna la inelegibilidad de las ciudadanas María Teresa Domínguez Rivera y Jazmín Lisette Salgado, Diputada propietaria y suplente, respectivamente, en términos del artículo 337 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

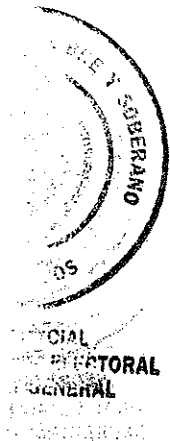
TERCERO.- Causales de improcedencia.- Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, las aleguen o no las partes, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con el artículo 1, párrafo primero, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, toda vez que de actualizarse alguna de ellas sería innecesario estudiar el fondo del presente asunto.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

En el presente caso, la autoridad electoral responsable y la ciudadana María Teresa Domínguez Rivera en su carácter de coadyuvante, manifiestan que los actos reclamados por los recurrentes, son actos que debieron ser impugnados en el momento procesal oportuno, por tratarse de cuestiones del registro, y por tanto al no haber sido reclamadas en la etapa preparatoria, éstos quedaron firmes e inatacables, al pretender impugnarlos en la etapa de calificación de la elección.



Consideraciones, que resultan infundadas, puesto que de la exposición de agravios de los inconformes, se observa que sus pretensiones radican en que se declare la inelegibilidad de las candidatas María Teresa Domínguez Rivera y Yazmín Lisette Salgado Bravo, al cargo de Diputadas, propietaria y suplente, respectivamente, por la Coalición "Nueva Visión Progresista por Morelos", con un interés dirigido a impedirles el ejercicio del cargo al cual fueron electas.

Además, si bien es cierto que se hace mención expresa en el sentido de que se combaten cuestiones relativas al registro de las candidatas al cargo de Diputadas electas por aspectos procesales concernientes a la aprobación del registro de las mismas, no menos cierto es que de los hechos constitutivos de la acción impugnativa, se advierte que los agravios van dirigidos a cuestiones que versan sobre la inelegibilidad de las candidatas mencionadas, de ahí que resulte importante su estudio de fondo en la presente resolución.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

En estas circunstancias, de acuerdo con la normatividad que rige en el estado y de forma similar en el ámbito federal, el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos:

El primero, cuando se lleva el registro de los candidatos ante la autoridad electoral, y el segundo, cuando se califica la elección.

En este segundo caso pueden existir dos instancias: una inicial, ante la autoridad administrativa electoral, y una posterior, ante la autoridad jurisdiccional.

Lo anterior, obedece básicamente a que al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos el ⁱⁿcluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, ^{en} tanto que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral, al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos, que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos, puedan desempeñar los cargos para los que hubieran sido postulados, situación cuya





PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

salvaguada debe mantenerse como imperativo esencial al principio de certeza.

Es de señalar que en esos dos momentos, se puede presentar el medio de impugnación ante el órgano jurisdiccional, ello en razón de que al referirse la elegibilidad, la misma se relaciona con cuestiones esenciales a la persona que pretende ocupar el cargo para el cual ha sido postulada, y con mayor razón, sobre aquellos ciudadanos, que al efectuar el cómputo final, resultan favorecidos con la mayoría del número de sufragios.

Lo anterior, ha sido sostenido por la Sala Superior, en el criterio de jurisprudencia, bajo el número **S3ELJ11/97**, y la tesis aislada XII/97, cuyos rubros y textos son los siguientes:

AL
ECTORAL
ERAL

ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN. Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues solo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/149/2012-1, y sus acumulados
TEE/RIN/151/2012-1 y TEE/RIN/163/2012-1

el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97.— Partido Acción Nacional.—4 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/97.— Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-106/97.— Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 11/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 79-80'.



ELEGIBILIDAD. SU EXAMEN PUEDE HACERSE EN EL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE EL CÓMPUTO FINAL Y SE DECLARE LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR (LEGISLACIÓN DE COLIMA).- Se pueden analizar los requisitos de elegibilidad de gobernador, **a pesar de que su registro hubiera quedado firme por no haberse impugnado**, ya que el registro de candidato a gobernador tiene que ver solamente con un aspecto procedimental o adjetivo y la firmeza resultante de su falta de impugnación se manifiesta únicamente, en la circunstancia de que a los ciudadanos registrados ya no se les debe privar de la calidad de candidatos, puesto que por decisiones que causaron estado, adquirieron un conjunto de derechos y obligaciones que les permitió contender en el proceso electoral; pero en cuanto a lo sustancial, **la cuestión de la elegibilidad tiene que ver con cualidades que debe reunir una persona, incluso para el ejercicio mismo del cargo, razón por la que la calificación de los requisitos puede realizarse también en el momento o etapa en que se efectúe el cómputo final para realizar la declaración de validez y de gobernador electo**, en términos de los artículos 86 Bis, fracción VI, inciso a), de la Constitución Política del Estado de Colima y 296 del Código Electoral de esa



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

entidad federativa, ya que no puede concebirse legalmente, que se declare gobernador electo a quien no cumpla con los requisitos previstos en la referida Constitución.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97 . Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 38 y 39.

El énfasis es nuestro.

En consecuencia, en relación a los tiempos en que puede tener lugar el estudio de la elegibilidad de los candidatos, resulta aplicable al caso concreto, toda vez que –en la especie– la esencia de la inconformidad reside en cuestiones de elegibilidad, las cuales se estudiarán más adelante.

CUARTO.- Requisitos de procedibilidad. Este Tribunal considera que los escritos presentados por los promoventes y la coadyuvante, cumplen con los requisitos establecidos en el código de la materia, como enseguida se demuestra:

I) Coalición "Compromiso por Morelos". El escrito que contiene el recurso de inconformidad cumple con los requisitos esenciales previstos en las disposiciones del código local electoral, en específico en el artículo 305, fracciones I y II, ya que se presentó en forma de documento ante la autoridad responsable, se señalaron el nombre de la parte actora y el domicilio para



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

recibir notificaciones; se hizo mención expresa del acto o resolución impugnados así como del organismo electoral responsable, al igual que de los hechos y los agravios que causa la resolución reclamada, asentándose el nombre y la firma autógrafa de la parte promovente; se ofrecieron las pruebas correspondientes, las que se anexan junto con el escrito, y se alude a la elección que se impugna, objetando expresamente la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias respectivas.

Además, de las actuaciones que se tienen a la vista, se aprecia que la impugnación cumple con las condiciones siguientes:

a) Oportunidad. Se presentó dentro del término de los cuatro días contados a partir del día en que concluyó la práctica del cómputo materia de la inconformidad, establecido en el artículo 304, del código electoral local, ya que como se puede apreciar en las fojas 563 a la 579 del acta de sesión ordinaria permanente de cómputo distrital de la elección de Diputados al Congreso Local, por el Principio de Mayoría Relativa al Cuarto Distrito Electoral en el Estado de Morelos, concluyó a las ocho horas con treinta y cinco minutos del cinco de julio del dos mil doce, en tanto que el escrito recursal fue presentado a las veintidós horas con cero minutos del día ocho del mismo mes y año, como se verifica en el acuse de recibo que se consulta a fojas 16 de las presentes actuaciones, por lo que dicho plazo inició el día seis de julio del dos mil doce y concluyó el nueve del mismo mes y año, y en consecuencia





PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

resulta inconcuso que la demanda fue interpuesta dentro de los cuatro días que establece la normatividad.

b) Legitimación. La parte recurrente cuenta con legitimación para promover el recurso de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por los artículos 21, fracción II, 298, fracción I y 299, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de Morelos, en tanto que se trata de la coalición "Compromiso por Morelos" que se encuentra registrada ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral y está conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, que tienen el carácter de partidos políticos nacionales.

Lo anterior es así, ya que aun cuando, preponderantemente, los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir a reclamar la violación a un derecho por esta vía, lo cierto es que, en el caso concreto, quien acude a la instancia jurisdiccional estatal es una coalición que también cuenta con legitimación para inconformarse, ya que una coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, por lo que debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicio se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga con el artículo 23, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

procesos electorales, y el diverso artículo 83, del Código Electoral local, que señala que los partidos políticos coaligados deberán designar un representante común, quién, ostentará la representación de la coalición, para todos los efectos legales que establezca la ley de la materia.

Lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer los recursos en materia electoral que sean procedentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 21/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto dice:

COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.

Conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica para acudir, mediante el juicio de revisión constitucional electoral, a reclamar la violación a un derecho; sin embargo, si quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición, ésta no necesariamente carece de legitimación, pues si bien la coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga tanto con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, como con el diverso 63, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-009/2000. Coalición Alianza por México. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-041/2000 y acumulados. Partido de la Revolución Democrática. 28 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-134/2001. Coalición Alianza por el Cambio de Tabasco. 26 de julio de 2001. Unanimidad de seis votos.

Nota: El contenido del artículo 63, párrafo 1, inciso l), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 98, párrafo 1, inciso f), del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 14 y 15.

c) Personería. Se tiene por acreditada la personería del ciudadano Manuel Rodríguez Santolalla, en su carácter de representante propietario ante el Consejo Distrital del Cuarto Distrito Electoral del Instituto Estatal Electoral, quien interpuso el recurso de inconformidad en representación de la parte recurrente, toda vez que el órgano responsable, en su informe circunstanciado,



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

reconoce que tiene acreditado ante él tal carácter, como puede corroborarse a foja 5 del expediente en que se actúa.

II) Partido de la Revolución Democrática. El escrito que contiene el recurso de inconformidad cumple con los requisitos esenciales previstos en las disposiciones del código local electoral, en específico en el artículo 305, fracciones I y II, ya que se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se señalaron el nombre de la parte recurrente y el domicilio para recibir notificaciones; se hizo mención expresa del acto o resolución impugnados; así como del organismo electoral responsable; de los hechos y los agravios que causa la resolución reclamada; asentándose el nombre y la firma autógrafa de la parte promovente; y se ofrecieron las pruebas que se anexan junto con el escrito, además de que se alude a la elección que se impugna, objetando expresamente la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias respectivas.

Asimismo, de las actuaciones que se tienen a la vista, se aprecia que la impugnación cumple con las condiciones siguientes:

a) Oportunidad. Se presentó dentro del término de los cuatro días contados a partir del día que concluyó la práctica del cómputo materia de la inconformidad, establecido en el artículo 304, del código electoral local, ya que como se aprecia a fojas 563 a la 579 del acta de sesión ordinaria permanente de cómputo distrital de la elección de Diputados al Congreso Local, por el Principio de Mayoría Relativa al IV Distrito Electoral en el Estado de Morelos, concluyó a las ocho horas con treinta y cinco

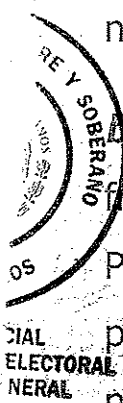


PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/149/2012-1, y sus acumulados
TEE/RIN/151/2012-1 y TEE/RIN/163/2012-1

minutos del cinco de julio del dos mil doce, en tanto que la demanda fue presentada a las veintitrés horas con treinta y cinco minutos del día ocho del mismo mes y año, como se verifica en el acuse de recibo que se consulta a foja 801 de las presentes actuaciones, por lo que dicho plazo inició el día seis de julio de dos mil doce y concluyó el nueve del mismo mes y año, y en tales condiciones cronológicas resulta inconcuso que la demanda fue interpuesta dentro de los cuatro días que establece la normatividad aplicable.



b) Legitimación. En términos de los artículos 21, fracción I; 298, fracción I, y 299, párrafo primero, del código de la materia, el Partido de la Revolución Democrática, está legitimado para promover el presente recurso por tratarse de un partido político nacional, registrado debidamente con tal carácter ante el Instituto Federal Electoral, titular de derechos constitucionales y legales y por tanto poseedor del interés jurídico que hace valer dentro del presente recurso, lo cual representa un hecho público y notorio.

c) Personería. Se tiene por acreditada la personería de los ciudadanos Abel Espín García, Omar Cruz Saldaña y Jesús Cuevas Capistrán, en sus caracteres de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal ante el Consejo Estatal Electoral y Representantes Propietario y Suplente, ante el Consejo Distrital del IV Distrito Electoral, Cuernavaca Sur, del Instituto Estatal Electoral, respectivamente; quienes interpusieron el recurso de inconformidad en representación de la parte recurrente, toda vez que el órgano responsable, en su informe circunstanciado,



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

reconoce que tienen acreditados ante él tales caracteres, como puede corroborarse a foja 789 del expediente en que se actúa.

III) Coalición "Compromiso por Morelos". El escrito que contiene el recurso de inconformidad cumple con los requisitos esenciales previstos en las disposiciones del código local electoral, en específico en el artículo 305, fracciones I y II, ya que se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se señalaron el nombre de la parte recurrente y el domicilio para recibir notificaciones; se hizo mención expresa el acto o resolución impugnados; así como del organismo electoral responsable; de los hechos y los agravios que causa la resolución reclamada; asentándose el nombre y la firma autógrafa de la parte promovente; se ofrecieron las pruebas que se anexan junto con el escrito y se alude a la elección que se impugna objetando expresamente la declaración de validez de la elección, y el otorgamiento de las constancias respectivas.

Además, de las actuaciones que se tienen a la vista, se aprecia que la impugnación cumple con las condiciones siguientes:

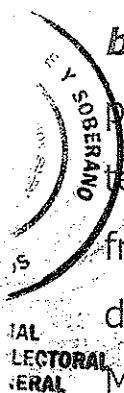
a) Oportunidad. Se presentó dentro del término de los cuatro días contados a partir del día que concluyó la práctica del cómputo materia de la inconformidad, establecido en el artículo 304, del código electoral local, ya que como se aprecia a fojas 563 a la 579 del acta de sesión ordinaria permanente de cómputo distrital de la elección de Diputados al Congreso Local, por el Principio de Mayoría Relativa al IV Distrito Electoral en el Estado de Morelos, concluyó a las ocho horas con treinta y cinco



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

minutos del cinco de julio del dos mil doce, en tanto que la demanda fue presentada a las veintitrés horas con veintiséis minutos del día nueve del mismo mes y año, como se verifica en el acuse de recibo que se consulta a fojas 16 de las presentes actuaciones, por lo que dicho plazo inició el día seis de julio del dos mil doce y concluyó el nueve del mismo mes y año, por lo que resulta inconcuso que la demanda fue interpuesta dentro de los cuatro días que establece la normatividad.



b) Legitimación. La parte recurrente cuenta con legitimación para promover el recurso de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por los artículos 21, fracción II, 298, fracción I y 299, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de Morelos, en tanto que se trata de la coalición "Compromiso por Morelos" que se encuentra registrada ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral y está conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, que tienen el carácter de partidos políticos nacionales.

Lo anterior es así, ya que aun cuando, preponderantemente, los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir a reclamar la violación a un derecho por esta vía, lo cierto es que, en el caso concreto, quien acude a la instancia jurisdiccional estatal es una coalición que también cuenta con legitimación para inconformarse, ya que una coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, por lo que debe



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicio se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga con el artículo 23, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, y el diverso artículo 83, del Código Electoral local, que señala que los partidos políticos coaligados deberán designar un representante común, quién, ostentará la representación de la coalición, para todos los efectos legales que establezca la ley de la materia.

Lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer los recursos en materia electoral que sean procedentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 21/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: **COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.**

c) Personería. Se tiene por acreditada la personería del ciudadano Felipe Castro Valdovinos, en su carácter de representante suplente ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, quien interpuso el recurso de inconformidad en representación de la parte recurrente, toda vez que el órgano responsable, en su informe circunstanciado,



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

reconoce que tiene acreditado ante él tal carácter, como puede corroborarse a foja 1637 del expediente en que se actúa.

IV) Definitividad y firmeza. Los actos impugnados son definitivos y firmes, dado que en la legislación electoral del Estado de Morelos, no se prevé medio de impugnación distinto susceptible de interponerse para combatir el acto de que se duelen los recurrentes, mediante el cual puedan obtener su modificación o revocación, ni existe disposición o principio jurídico del que se desprenda que alguna autoridad de esta entidad, diferente a este Tribunal Electoral, tenga facultades para revocar o modificar el acto impugnado.

V) Autoridad responsable. En términos del artículo 298, Fracción II, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, la autoridad responsable, es aquel organismo electoral que dicta el acto o resolución que se impugna; en el caso en particular, resulta con tal carácter el Consejo Distrital del IV Distrito Electoral, Cuernavaca Sur, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, al haber pronunciado el acuerdo de fecha cinco de julio del dos mil doce, en el cual se aprueba la declaración de validez y calificación de la elección así como la entrega de constancias de Diputados al Congreso por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Cuarto Distrito Electoral.

VI) Identificación del acto impugnado. La declaración de validez y calificación de la elección de Diputados al Congreso por el principio de mayoría relativa, al IV Distrito Electoral, emitida por el Consejo Distrital del IV Distrito Electoral, Cuernavaca Sur, del



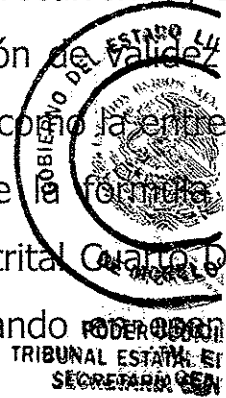
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Instituto Estatal Electoral de Morelos, la cual culminó en la sesión de fecha cinco de julio del presente año.

QUINTO. Estudio de fondo. En la resolución impugnada, el Consejo Distrital Cuarto Distrito Electoral, Cuernavaca Sur, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, declaró la validez de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa por el referido distrito, y expidió la constancia de mayoría y validez a la ciudadana María Teresa Domínguez Rivera, en su carácter de diputada propietaria, y a Jazmín Lisette Salgado, como suplente.

Así pues, en el escrito inicial de demanda, los recurrentes, en sus respectivas demandas, impugnan la declaración de validez de la elección de diputados por mayoría relativa así como la entrega de la constancia de mayoría emitida a favor de la fórmula antes señalada, actos efectuados por el Consejo Distrital Cuarto Distrito Electoral de Cuernavaca Sur, Morelos, señalando la siguiente:



A) La coalición "Compromiso por Morelos", en el escrito presentado e identificado inicialmente con el número de Toca el TEE/RIN/149/2012-1 el recurrente, aduce en síntesis los siguientes agravios:

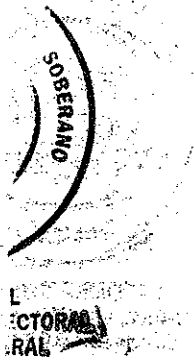
TEE/RIN/149/2012-1

"[...] La elección de diputado local, así como la validez de la elección de diputado local, y la constancia de mayoría otorgada a la candidata electa, causa agravios a mi representado, ya que es de explorado derecho que la C. MARÍA TERESA DOMÍNGUEZ RIVERA, al estar registrada inicialmente como candidata a Primera Regidora suplente por el Partido del Trabajo, la hacía



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL



inelegible para poder contender en otra elección, puesto que estaba imposibilitada para contender como candidata a diputada por el IV Distrito Electoral Local, debió de declinar o renunciar como candidata a regidora suplente para la elección de Ayuntamientos, solicitando el Partido por el cual contendía, que se modificara la fórmula para la elección de ayuntamientos en lo que se refería a la primera regiduría para que apareciera registrada la nueva candidata, sin embargo; no lo hizo así y ésta es una cuestión no sólo la C. MARÍA TERESA DOMÍNGUEZ RIVERA sabía, e incluso ocultó esta circunstancia ante el Tribunal Estatal Electoral, actuando con temeridad y mala fe, pues a sabiendas que ya estaba registrada como candidata como primera regidora suplente, interpuso el Recurso para efectos de que se le ordenara al instituto Electoral, que la registrara como candidata propietaria a la diputación local, por lo que obviamente al no saber el Tribunal Electoral que ya era candidata para una elección determinada, resolvió en base a los hechos mencionados por dicha persona, viéndose sorprendida dicha autoridad electoral local, al no estar enterada de la situación real de la candidata mencionada, ya que en caso de que hubiese acontecido así, el Tribunal hubiese obrado de acuerdo a lo establecido por el artículo 191 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; que en su contenido establece que ninguna persona podrá ser registrada como candidato a distintos cargos de elección popular en un mismo proceso electoral local, ni tampoco, simultáneamente podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular, en este supuesto, se procederá a la cancelación del registro local respectivo; luego entonces, si el precepto legal citado establece claramente que ningún candidato puede ser registrado como candidato a distintos cargos de elección popular en un mismo proceso electoral, es inconcuso que la C. MARÍA TERESA DOMÍNGUEZ RIVERA violó dicho ordenamiento, pues en virtud de que ya era candidata a primera regidora suplente para la elección de Ayuntamiento, ya no podía ser elegible para la elección de diputados locales, sin embargo; dicha persona ocultó dicha circunstancia ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el ánimo de beneficiarse en caso de resultar favorable a sus intereses la resolución del recurso que en todo caso se llegare a dictar, pero en ningún momento solicitó que se modificara la fórmula de candidatos por cuanto a regidores se refiere, ya que no se solicitó por parte de la coalición de los partidos de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por lo que la candidatura de la primera regiduría tanto de propietario y suplente, quedó firme, al no haber ningún cambio en la fórmula.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Al respecto, me permito transcribir el artículo citado y que a la letra dice:

"ARTÍCULO 191.- Ninguna persona podrá ser registrada como candidata a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral local, ni tampoco, simultáneamente podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular, en este supuesto, se procederá a la cancelación del registro local respectivo."

De lo transcrito en líneas anteriores se evidencia claramente que la C. MARÍA TERESA DOMÍNGUEZ RIVERA, al haber violado lo dispuesto por el artículo 191 del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, se debe revocar la Declaración de Validez de la elección de Diputados por el principio de Mayoría relativa del IV Distrito Electoral Local, y como consecuencia, la revocación de la expedición de la Constancia de Mayoría como candidata a diputada electa por el IV Distrito Electoral de Cuernavaca Sur, Estado de Morelos, en su carácter de propietaria, ya que su registro como candidata a primera regidora suplente por la Coalición, para que de esta manera, se anule la elección de Diputados por el Principio de Mayoría relativa, ya que la diputada electa no cumplía con los requisitos de elegibilidad, pues al estar registrada como candidata a primera regidora suplente, estaba imposibilitada legalmente para poder contender como candidata a diputada local por el principio de mayoría relativa. Manifestando que aún y cuando es cierto que el registro de dicha candidatura fue ordenada por parte del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no menos cierto es que la autoridad federal, al momento de que recibió el recurso interpuesto por la C. MARÍA TERESA DOMÍNGUEZ RIVERA, ignoraba que dicha recurrente ya estaba previamente registrada como candidata a primera regidora suplente para la elección de Ayuntamientos, lo cual la hacía inelegible, máxime que dicha quejosa, no manifestaba que previamente haya renunciado a la candidatura de la regiduría ni mucho menos que haya solicitado el Partido por el cual se registraba, la modificación en la fórmula de regidores, para que de esta manera, la candidata a diputada, reuniera uno de los requisitos de elegibilidad que establece el Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, por lo que al no acontecer así en la especie, es inconcuso que la candidatura de dicha persona, no pueda ser registrada como tal, ya que existían vicios de fondo que fueron ocultados por dicha candidata.

En esas condiciones, es inconcuso que por mayoría de razón y haciendo una debida y exacta aplicación de lo dispuesto por el artículo 191 del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, se debe de anular la elección de diputado



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

0013
TEE/RIN/149/2012-1, y sus acumulados
TEE/RIN/151/2012-1 y TEE/RIN/163/2012-1

local por el IV Distrito Electoral, y en consecuencia, se debe de revocar la constancia de validez de la elección de diputados, así mismo; debe de revocar la constancia de mayoría otorgada a la C. MARÍA TERESA DOMÍNGUEZ RIVERA, para que de esta manera se pueda volver al estado de derecho que fue conculcado en agravio de mi representado...".

TEE/RIN/163/2012-1

"[...] A. El acuerdo de declaración de validez de la elección y entrega de las constancias de mayoría, denominado [...] emitido por unanimidad de los integrantes del Consejo Distrital Electoral del IV Distrito, con fecha cinco de julio del año dos mil doce.

La resolución en comento, en su apartado de Consideraciones, y en específico su numeral SEGUNDO, en el último párrafo de la página número 5 y la conclusión del párrafo en la página número 6, funda y motiva, de manera inexacta y sin la exhaustividad requerida respecto al examen que de nueva cuenta debió de efectuar la autoridad electoral, al momento en que se realizó el cómputo distrital, y proceder con la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría a los candidatos que resultaron triunfadores en la elección, respecto a las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que resultaron triunfadores en la contienda electoral. Misma que a la letra dice: [...]

*Del fragmento de la resolución en comento se desprende la manifestación de la autoridad electoral, respecto a **que las etapas relativas a la preparación de la elección y jornada electoral, en estricta observancia al principio de definitividad, habían adquirido el carácter de actos firmes y definitivos**, situación que es contraria a la realidad en virtud de que como se manifestó en el numeral octavo del apartado de hechos, del presente curso, el Consejo Electoral del IV Distrito en el Estado, al momento del registro de la Candidata Suplente a Diputada Local, la C. YAZMÍN LISETTE SALGADO BRAVO, existieron diversas irregularidades que la autoridad electoral paso por alto, sin la observancia de los requisitos que nuestra legislación electoral establece, en específico en cuanto al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad del candidato y la procedencia de su registro. Siendo estas las siguientes:*

a) Que los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, nunca acordamos la procedencia del registro en candidatura común de la C. YAZMÍN LISETTE SALGADO BRAVO, como candidata suplente a Diputada Local por el IV Distrito Electoral del Estado de





PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Morelos, ya que su trámite de registro de candidatura fue incoado, mediante escrito de fecha 24 de junio de 2012, suscrito y firmado por la C. MARÍA TERESA DOMÍNGUEZ RIVERA, en su calidad de candidata propietaria a Diputada Local por el IV Distrito Electoral, mismo que el Consejo Distrital el IV Distrito Electoral en el Estado de Morelos, procedió con la recepción y análisis de la solicitud, omitiendo por completo, el hecho de que la solicitud de registro no fue emitida por un Partido Político, siendo estos los únicos que tienen la facultad de postular a un ciudadano para participar en una elección para ocupar un cargo de elección popular, tal y como lo establece el numerales 41 y 116 Fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo ha sido criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, plasmado en las siguientes tesis jurisprudenciales:

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA NEGATIVA DE REGISTRO CON BASE EN UNA DISPOSICIÓN LEGAL QUE ESTABLECE QUE SÓLO LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN DERECHO A POSTULAR CANDIDATOS, NO VIOLA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NI LOS TRATADOS INTERNACIONALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).

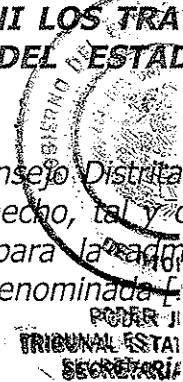
[...]

Cabe señalar que el órgano colegiado (Consejo Distrital del IV Distrito Electoral) tuvo conocimiento del hecho, tal y como lo plasma, en su proyecto de resolución para la adquisición o desechamiento de la solicitud de registro, denominada [...]

Puntualizando lo siguiente:

[...]

De la transcripción anterior se puede observar que el Órgano Colegiado Electoral, se atribuye una facultad discrecional, que no le confiere ni la constitución, ni la legislación electoral de nuestra entidad, respecto a decidir la procedencia del registro de la Candidata Suplente a Diputada Local, pese a la falta de legitimación partidaria de la persona que la postula, siendo que en caso de que efectivamente su actuar fuera fundado en la buena fe, debió informar de inmediato al partido político aludido, para que este tuviera conocimiento y procediera con la acción jurídica procedente de respaldo o negativa de respaldo, respecto del Registro de candidato o bien notificar a la Autoridad Jurisdiccional para que a través de las medidas de apremio correspondientes, obligare al partido político de la Revolución Democrática a acatar la resolución dictada, en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales SDF-JDC/2012, promovido por la ciudadana MARÍA TERESA DOMÍNGUEZ RIVERA.





PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/149/2012-1, y sus acumulados
 TEE/RIN/151/2012-1 y TEE/RIN/163/2012-1

Así mismo el actuar del Consejo Distrital Electoral IV, se encuentra extralimitado en función del acatamiento de la resolución en comento, ya que si bien en la parte final del considerando QUINTO, de la sentencia de referencia establece:

[...]

En su segundo párrafo, respecto a los efectos de la sentencia señala que:

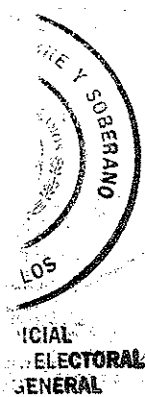
[...]

Es decir la autoridad jurisdiccional no resolvió respecto de quien fuere la ciudadana que debiera ser registrada como candidata a Diputada Suplente, sino mas bien ordeno al Partido Político de la Revolución Democrática que procediera mediante acuerdo intrapartidario, con el registro de la candidata suplente del IV Distrito Electoral.

Tal situación arroja como consecuencia que la C. YAZMÍN LISETTE SALGADO BRAVO, no cuente con las cualidades que establece la ley para ser votado, dado que no ha ejercitado su derecho de asociarse libremente en un partido político, y más aún su solicitud no se encuentra dentro de los términos previstos por el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, y por ende no está facultado para ejercitar plenamente, el derecho político-electoral de ser votada a un cargo de elección popular, puesto que de conformidad con lo dispuesto en el Código Electoral de Morelos, en sus artículos 20, 207, 209, 213 y 214; así como en el numeral 2, del Reglamento Para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, dicha ciudadana, no fue propuesta en la correspondiente solicitud de registro, por partido político alguno, por lo cual el referido solicitante, no cumple cabalmente, con los requisitos de elegibilidad establecidos en el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

b) Así mismo como se señala en el numeral noveno de hechos el Consejo Distrital Electoral del IV Distrito Electoral en el Estado de Morelos, se percato que la C. YAZMÍN LISETTE SALGADO BRAVO, había incurrido en la falta de entrega de la documentación que establece el numeral 214 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, que acompañaba al formato de registro de candidatura, y de la posterior omisión respecto a la notificación al Partido Político para la subsanación de los requisitos omitidos en la solicitud de registro de candidatos, emitida por el Consejo Distrital Electoral, en la que otorga un término de 48 horas, para la entrega de los requisitos omitidos al momento de realizar la solicitud de registro.

Lo cual arrojaría como consecuencia el encuadramiento de una segunda hipótesis de inelegibilidad en virtud de que entre los





PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

documentos faltantes por la C. YAZMÍN LISETTE SALGADO BRAVO, se encuentran los siguientes:

- **Declaración bajo protesta de decir verdad de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad, debidamente firmada por el candidato propuesto.**
- Consentimiento por escrito del candidato común.
- **Constancia de residencia expedida por la autoridad competente (Deberá observarse lo dispuesto en el artículo 25 fracciones I y II del Constitución Política del Estado de Morelos)**
- 3 fotografías recientes tamaño infantil.

No obstante lo anterior, el Consejo Electoral de del IV Distrito en la entidad, en su proyecto de resolución para la admisión o desechamiento de la solicitud de registro, denominada [...]

Del extracto en mención se observa la incongruencia en el actuar de la autoridad emisora del acto que se recurre, en virtud de que en la misma fecha emite dos actos que se contrarían entre sí, resultando de todo proceso electoral, como lo son el de legalidad, certeza y constitucionalidad.

No se podría considerar que el actuar de la Autoridad Electoral, fuese de buena fe, al momento de proceder con el registro de la candidata en mención, en virtud de la falta de una declaración bajo protesta de decir verdad de la C. YAZMÍN LISETTE SALGADO BRAVO, que presuponga necesariamente que cumpla con los requisitos de elegibilidad. Por lo anterior el Órgano Colegiado Electoral, al momento de emitir la resolución en comento debió de proceder bajo el más exhaustivo análisis y asegurar el estado de certeza jurídica, respecto al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de la ciudadana en comento.

Sirve de base de lo anterior manifestado, la siguiente tesis Jurisprudencial, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

[...]

De igual forma si se suma el incumplimiento de la entrega del documento expedido por autoridad competente en la que acredite que la C. YAZMÍN LISETTE SALGADO BRAVO, cumple con el requisito de residencia efectiva en el municipio de Cuernavaca, perteneciente al Distrito Electoral, numero IV; siendo este ultimo un requisito de elegibilidad establecido en el artículo numero 25 fracción II, de la Constitución política del



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/149/2012-1, y sus acumulados
TEE/RIN/151/2012-1 y TEE/RIN/163/2012-1

Estado Libre y Soberano de Morelos, mismo que me permito transcribir para mejor apreciación:

[...]

En resumen, se traduce en un agravio directo y personal en contra de en perjuicio de la ciudadanía que participo en los comicios celebrados el 1 de julio del años en curso, la declaración de validez de la elección y la posterior entrega de Constancias de Mayoría, en virtud de que la autoridad responsable omitió realizar un estudio exhaustivo al momento de la emisión del primer acto en comento, respecto a dos puntos en particular:

- *Que la C. YAZMÍN LISETTE SALGADO BRAVO, cumpliera con los requisitos de elegibilidad establecidos en la legislación electoral; y*
- *Que se cumpliera con el principio de definitividad, de la etapa de preparación de la elección, del proceso electoral que transcurre.*

Siendo el momento procesal oportuno para el estudio de los puntos en comento, en el acto de declaración de validez de la elección ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo, para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que la autoridad electoral, en el caso que nos atiende el Consejo Distrital del IV Distrito Electoral del Estado de Morelos, hubiere realizado de manera inexacta su estudio al momento en que se realizó el registro de la candidatura, para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que resulta trascendente el examen que de nueva cuenta debió de efectuar la autoridad electoral al momento del cómputo final, y antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría, respecto de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, y el cumplimiento del principio de definitividad de la etapa de preparación de la elección, pues sólo de esa manera hubiese quedado garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieren el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados.

Sirviendo como base de lo anteriormente señalado la siguiente tesis jurisprudencial:

ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.

[...]



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Pero en virtud de que la autoridad electoral no analizo de nueva cuenta las cuestiones de elegibilidad de los candidatos, ni de definitividad del proceso de preparación de la elección, al momento de emitir la declaración de validez y solo manifestó "[...]"

B. Resulta evidente el recurrir ante la instancia jurisdiccional para que sea esta, a través de sus atribuciones y competencias, quien restituya en sus derechos en perjuicio de la ciudadanía que participo en los comicios celebrados el 1 de Julio del año en curso. Y en su caso proceda con la declaración de nulidad de la elección de Diputados a integrar el Congreso Local, del IV Distrito Electoral en el Estado.

Tal y como se desprende de los hechos señalados con anterioridad, específicamente los marcados bajo los numerales decimo y decimo primero, es claro el perjuicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía que participo en los comicios celebrados el 1 de Julio del año en curso, en razón que resulta evidente que el Consejo Distrital Electoral, trasgrede la legalidad del procedimiento de elección de candidatos a la Diputación del V distrito electoral en el Estado de Morelos, ya que como se evidencio en el apartado de hechos, la hoy elegida para ocupar dicho cargo, a su vez también es elegida para ocupar el cargo de suplente a la primera regiduría del municipio de Cuernavaca, a pesar de que el código estatal electoral lo prohíbe expresamente, violentando específicamente el artículo 191 el cual me permito transcribir:
[...]

Derivado de lo anterior queda claro la prohibición que marca la ley, trayendo consigo la ilegalidad del acto y con ello aparejado la ilegalidad de la ciudadana, lo anterior se refuerza con la siguiente tesis jurisprudencial:

INELEGIBILIDAD. PROHIBICIÓN PARA REGISTRAR AL MISMO CANDIDATO A DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN UN SOLO PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).

[...]
Es dable señalar que a pesar de la intención de la candidata a que se le sustituyera a la candidatura para el cargo, como suplente a la primera regiduría del municipio de Cuernavaca, esta no la realizo en tiempo y forma y por ende el Instituto Estatal Electoral procedió a no aprobarla, mediante acuerdo de fecha veintisiete del mes de Junio del dos mil doce, en su resolutive **Segundo** que a la letra dice:

[...]

Bajo esa tesitura se continuó desarrollándose el proceso electoral, existiendo diversas irregularidades posteriores a ello. En el caso específico; el Partido de la Revolución Democrática al



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/149/2012-1, y sus acumulados
 TEE/RIN/151/2012-1 y TEE/RIN/163/2012-1

percatarse de la dualidad de candidatura procedió a solicitar a través de sus representantes la cancelación de uno o ambos registros, de lo cual no se obtuvo respuesta alguna por la Autoridad competente, ya que en ningún momento le dio el trámite a dicha solicitud, y subsistiendo la misma irregularidad durante el proceso.

A pesar de que la autoridad competente se encontraba en tiempo para poder reparar todos los actos perjudiciales, esta fue omisa dar la debida continuidad y pronunciarse sobre las solicitudes realizadas por las partes intervinientes cuando eran material y jurídicamente posibles, lo anterior en base a lo siguiente:

PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.

[...]

Permitiendo que el proceso llegara a su fin, declarando la validez de una elección que contravienen los requisitos imperiosos de esta, declarando a una candidata como elegible cuando esta se encontraba evidentemente como inelegible para ocupar el cargo al que se le postulo, impidiendo que la ciudadanía que voto en la elección para elegir a Diputados al Congreso Local, del Distrito IV Electoral, tuviera la certeza de que hubiese, inexistencia de incompatibilidad de las funciones de los dos cargos de elección popular, en los que la C. MARÍA TERESA DOMÍNGUEZ RIVERA, arbitrariamente participo, y en el caso que nos atiendo en virtud de que resultado triunfadora en ambos comicios, genera una evidente incompatibilidad al momento de tomar posesión de los cargos a los que fue electa. Lo anterior generado por la arbitrariedad del Consejo Distrital al no estudiar de fondo y no haber agotado todo el procedimiento para esclarecer y dar la certeza jurídica que permite estar en la posibilidad de declarar la validez de la elección.

Lo anterior se robustece con las siguientes tesis jurisprudenciales:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

[...]

INELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS A DIPUTADOS. LOS CONSEJOS DISTRITALES DEBEN DECIDIR SOBRE LAS CAUSAS QUE SE HAGAN VALER.

[...]

Así las cosas la autoridad responsable del acto que se recurre, continuo con el desarrollo del proceso electoral, teniendo pleno conocimiento de las irregularidades en comento, tan es así que en la sesión de fecha 4 de Junio de 2012 y su



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

conclusión el 5 de Junio de 2012 (Fecha en que se consuma y notifica el acto recurrente), de Computo Distrital, misma en la que se procedió con la declaración de validez de la elección y posterior entrega de Constancias de mayoría, el Consejo Distrital de la IV Circunscripción Electoral, en su proyecto de resolución denominado, [...] y en específico su numeral SEGUNDO, en el último párrafo de la pagina numero 5 y la conclusión del párrafo en la pagina numero 6, funda y motiva, el Consejo Distrital Electoral, procede de manera inexacta y sin exhaustividad requerida respecto, al examen que de cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los candidatos, que de nueva cuenta debió de efectuar la autoridad electoral, al momento en que se realizo el cómputo distrital. Esta procede con la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría a los candidatos que resultaron triunfadores en la elección, dejando a un lado el estudio relativo al doble registro de la candidata y por ende su inelegibilidad, fundado y motivando la validez de la misma, solo mediante la siguiente mención:

[...]

C. El acuerdo de declaración de validez de la elección y entrega de las constancias de mayoría, denominado [...] emitido por unanimidad de los integrantes del Consejo Distrital Electoral del IV Distrito, con fecha cinco de julio del año dos mil doce. Genera la imposibilidad, de que al momento en que tuvo lugar la calificación de la elección, (Entendiéndose esta como el estudio de la legalidad y firmeza de la etapa de preparación y desarrollo de la elección) la autoridad administrativa electoral encargada de velar por los principios rectores del proceso electoral, plasmara en este con certeza de que el ejercicio político de la ciudadanía para elegir a sus gobernantes, fuere bajo las condiciones propias de un Estado constitucional y democrático.

Atrayendo como consecuencia la posibilidad, de que un ente político (Partido Político) utilizando las facultades que le otorga la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y la correlativa Constitución del Estado Libre y Soberano de Morelos, fuere quien apelare a favor de la ciudadanía la declaración de validez de la elección, en razón a como se menciona en los anteriores agravios, las candidatas que resultaron ganadoras en la Elección para Diputados Locales del IV Distrito Electoral en el Estado de Morelos, se encuentren bajo el supuesto de inelegibilidad y fuere factible solicitar la nulidad de la elección que se estudia.

Lo anterior en virtud, a lo dispuesto en el artículo 349, fracción II, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Morelos, se genera una de las causales genéricas de nulidad de la elección siendo esta la siguiente:

[...]

Y cabe hacer mención a ese H. Tribunal, que para que se surta, este último extremo de la llamada causal genérica de nulidad, basta con que en autos se demuestre fehacientemente que se han vulnerado principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, es decir en la preparación y desarrollo de la elección. Generando de manera inequívoca de acuerdo a lo mencionado, la posibilidad de invocar una declaratoria de validez de la elección de diputados a mayoría relativa en el IV distrito electoral, que establece el artículo 350 de la Legislación electoral de nuestro Estado, en virtud de que se han cometido en forma generalizada violaciones sustanciales durante la jornada electoral y conforme a una interpretación gramatical y sistemática, la locución "preparación y desarrollo de la elección", contenida en el Título Segundo del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los diversos dispositivos del proceso electoral establecidos en la Ley Electoral del Estado del Estado Libre y Soberano de Morelos, si bien no equivale a "jornada electoral" sino, mas bien, a todos los actos, actividades, tareas y resoluciones que tienen lugar a lo largo del proceso electoral y, por ende, la sesión de cómputo municipal y las posibles violaciones que ocurran en ella se dan durante la preparación y desarrollo de la elección, pudiendo, según sus características, convertirse en violaciones sustanciales que motiven la nulidad de la elección.

Lo cual se actualiza en virtud de que fue la propia autoridad encargada de preparar, desarrollar y vigilar la elección de que se trata, fue quien origino y cometió las reiteradas violaciones sustanciales al proceso electoral al omitir que las ciudadanas electas, se encontraban bajo el supuesto de inelegibilidad.

Sirviendo de base de lo anteriormente mencionado la siguiente Tesis Relevante, en razón a concordancia de legislaciones locales:

NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ).

[...]

Ahora bien, en caso de que ese H. Tribunal Electoral, considere procedente la actualización de los extremos de la causal de nulidad de elección y ésta se fuere declarada en sentencia definitiva, se solicita tenga a bien que en la resolución que dirima la litis planteada, declare que se deja sin efectos la constancia de mayoría y validez expedida por el Consejo Distrital Electoral del IV Distrito Electoral en el Estado



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

de Morelos, y asimismo ordene al Instituto Estatal Electoral de Morelos, que atento a lo dispuesto en la legislación electoral de nuestro Estado, dicte las providencias necesarias y notifique a las autoridades competentes lo que en derecho proceda para los efectos a que haya lugar, como resultado de la decretada declaración de nulidad de la elección.

En apoyo de lo anterior, es procedente la observancia de la siguiente Tesis Relevante, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

NULIDAD DE ELECCIÓN. PROVIDENCIAS QUE DEBEN DICTARSE CUANDO SE DECLARA.

[...]

Ahora en virtud de que como establece nuestra legislación electoral, establece los efectos de la nulidad de una elección, en su numeral 352, párrafo segundo, señala que:

[...]

En tal tesitura, la Autoridad Electoral Administrativa, en el caso que nos atiende, se encontraría con una laguna en nuestra legislación, ya que como se desprende del contenido del presente recurso, ambas candidatas electas (propietaria y suplente) se encuadran bajo el supuesto de inelegibilidad, trayendo como consecuencia la posibilidad de proceder con una elección extraordinaria, para que así la Ciudadanía ejerza con certeza el ejercicio político de elegir a sus gobernantes y fuere bajo las condiciones propias de un Estado constitucional y democrático. [...]"

B) Del escrito impugnativo, presentado por el **Partido de la Revolución Democrática**, identificado originalmente con el número de Toca el **TEE/RIN/151/2012-1**, manifiesta, en síntesis, los siguientes agravios:

A. El acuerdo de declaración de validez de la elección y entrega de las constancias de mayoría, denominado [...] emitido por unanimidad de los integrantes del Consejo Distrital Electoral del IV Distrito, con fecha cinco de julio del año dos mil doce.

Causa agravio y personal a los Partidos Políticos del Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, el acto emitido por la Autoridad Electoral Administrativa, en virtud de que la resolución en comento, en su apartado de Considerandos, y en específico su numeral SEGUNDO, en el último párrafo de la página numero 5 y la conclusión del párrafo en la página número 6, funda y motiva, de manera inexacta y sin la exhaustividad



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

requerida respecto al examen que de nueva cuenta debió de efectuar la autoridad electoral, al momento en que se realizó el cómputo distrital, y proceder con la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría a los candidatos que resultaron triunfadores en la elección, respecto a las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que resultaron triunfadores en la contienda electoral. Misma que a la letra dice: [...]

Del fragmento de la resolución en comento se desprende la manifestación de la autoridad electoral, respecto a que las etapas relativas a la preparación de la elección y jornada electoral, en estricta observancia al principio de definitividad, habían adquirido el carácter de actos firmes y definitivos, situación que es contraria a la realidad en virtud de que como se manifestó en el numeral noveno y décimo primero del apartado de hechos, del presente curso, el Consejo Electoral del IV Distrito en el Estado, al momento del registro de la Candidata Suplente a Diputada Local, la C. YAZMÍN LISETTE SALGADO BRAVO, existieron diversas irregularidades que la autoridad electoral paso por alto, sin la observancia de los requisitos que nuestra legislación electoral establece, en específico en cuanto al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad del candidato y la procedencia de su registro. Siendo estas las siguientes:

a) Que los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, nunca acordamos la procedencia del registro en candidatura en común de la C. YAZMÍN LISETTE SALGADO BRAVO, como candidata suplente a Diputada Local por el IV Distrito Electoral del Estado de Morelos, ya que su trámite de registro de candidatura fue incoado, mediante escrito de fecha 24 de junio de 2012, suscrito y firmado por la C. MARÍA TERESA DOMÍNGUEZ RIVERA, en su calidad de candidata propietaria a Diputada del IV Distrito Electoral en el Estado de Morelos, procedió con la recepción y análisis de la solicitud, omitiendo por completo, el hecho de que la solicitud de registro no fue emitida por un Partido Político, siendo estos los únicos que tienen la facultad de postular a un ciudadano para participar en una elección para ocupar un cargo de elección popular, tal y como lo establece el numerales 41 y 116 Fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo ha sido criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, plasmado en las siguientes tesis jurisprudenciales:

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA NEGATIVA DE REGISTRO CON BASE EN UNA DISPOSICIÓN LEGAL QUE ESTABLECE QUE SÓLO LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN DERECHO A POSTULAR CANDIDATOS, NO VIOLA



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NI LOS TRATADOS INTERNACIONALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).

[...]

Cabe señalar que el órgano colegiado (Consejo Distrital del IV Distrito Electoral) tuvo conocimiento del hecho, tal y como lo plasma, en su proyecto de resolución para la admisión o desechamiento de la solicitud de registro, denominada [...] puntualizando lo siguiente:

[...]

De la transcripción anterior se puede observar que el Órgano Colegiado Electoral, se atribuye una facultad discrecional, que no le confiere ni la constitución, ni la legislación electoral de nuestra entidad, respecto a decidir la procedencia del registro de la Candidata Suplente a Diputada Local, pese a la falta de legitimación partidaria de la persona que la postula, siendo que en caso de que efectivamente su actuar fuera fundado en la buena fe, debió informar de inmediato al partido político aludido, para que este tuviera conocimiento y procediera con la acción jurídica procedente de respaldo o negativa de respaldo, respecto del Registro de candidato o bien notificar a la Autoridad Jurisdiccional para que a través de las medidas de apremio correspondientes, obligare al partido político que represento a acatar la resolución dictada, en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales SDE/JDC/2012, promovido por la ciudadana MARÍA TERESA DOMÍNGUEZ RIVERA.

Así mismo el actuar del Consejo Distrital Electoral IV, se encuentra extralimitado en función de la resolución en comento, ya que si bien en la parte final del considerando QUINTO, de la sentencia de referencia establece:

[...]

En su segundo párrafo, respecto a los efectos de la sentencia señala que:

[...]

Es decir la autoridad jurisdiccional no resolvió respecto de quien fuere la ciudadana que debiera ser registrada como candidata a Diputada Suplente, sino más bien ordeno al Partido Político que represento que procediera mediante acuerdo intrapartidario, con el registro de la candidata suplente del IV Distrito Electoral.

Tal situación arroja como consecuencia que la C. YAZMÍN LISETTE SALGADO BRAVO, no cuente con las cualidades que establece la ley para ser votado, dado que no ha ejercitado su derecho de asociarse libremente en un partido político, y más aún su solicitud no se encuentra dentro de los términos previstos por el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, y por ende no está facultado para ejercitar plenamente, el derecho



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

político-electoral de ser votada a un cargo de elección popular, puesto que de conformidad con lo dispuesto en el Código Electoral de Morelos, en sus artículos 20, 207, 209, 213 y 214; así como en el numeral 2, del Reglamento Para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, dicha ciudadana, no fue propuesta en la correspondiente solicitud de registro, por partido político alguno, por lo cual el referido solicitante, no cumple cabalmente, con los requisitos de elegibilidad establecidos en el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

b) Así mismo como se señala en el numeral noveno de hechos el Consejo Distrital Electoral del IV Distrito Electoral en el Estado de Morelos, se percato que la C. YAZMÍN LISETTE SALGADO BRAVO, había incurrido en la falta de entrega de la documentación que establece el numeral 214 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, que acompañaba el formato de registro de candidatura, y de la posterior omisión respecto a la notificación al Partido Político para la subsanación de los requisitos omitidos en la solicitud de registro de candidatos, emitida por el Consejo Distrital Electoral; en la que otorga un término de 48 horas, para la entrega de los requisitos omitidos al momento de realizar la solicitud de registro.

Lo cual arrojaría como consecuencia el encuadramiento de una segunda hipótesis de inelegibilidad en virtud de que entre los documentos faltantes por la C. YAZMÍN LISETTE SALGADO BRAVO, se encuentran los siguientes:

- Declaración bajo protesta de decir verdad de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad, debidamente firmada por el candidato propuesto.
- Consentimiento por escrito del candidato común.
- Constancia de residencia expedida por la autoridad competente (Deberá observarse lo dispuesto en el artículo 25 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Morelos)
- 3 fotografías recientes tamaño infantil.

No obstante lo anterior, el Consejo Electoral del IV Distrito en la entidad, en su proyecto de resolución para la admisión o desechamiento de la solicitud de registro, denominada [...] puntualiza lo siguiente:

[...]

Del extracto en mención se observa la incongruencia en el actuar de la autoridad emisora del acto que se recurre, en virtud de que en la misma fecha emite dos actos que se contrarían entre sí, resultando de lo anterior la inobservancia de los principios rectores de todo proceso electoral, como lo son el de legalidad, certeza y constitucionalidad.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

No se podría considerar que el actuar de la Autoridad Electoral, fuese de buena fe, al momento de proceder con el registro de la candidata en mención, en virtud, de la falta de, una declaración bajo protesta de decir verdad, de la C. YAZMÍN LISETTE SALGADO BRAVO, que presuponga que efectivamente cumpla con los requisitos de elegibilidad. Por lo anterior el Órgano Colegiado Electoral, al momento de emitir la resolución en comento debió de proceder bajo el más exhaustivo análisis y asegurar el estado de certeza jurídica, respecto al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de la ciudadana en comento.

[...]

De igual forma si se suma el incumplimiento de la entrega del documento expedido por autoridad competente en la que acredite que la C. YAZMÍN LISETTE SALGADO BRAVO, cumple con el requisito de residencia efectiva en el municipio de Cuernavaca, perteneciente al Distrito Electoral, numero IV; siendo este ultimo un requisito de elegibilidad establecido en el artículo numero 25 fracción II, de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Morelos, mismo que me permito transcribir para mejor apreciación:

[...]

Situación que se convierte en una presunción de incumplimiento de un requisito de elegibilidad, que el legislador considero en el momento de su emisión, de la que derivado de su incumplimiento, pudiese generar la incompatibilidad en razón a la territorialidad geográfica, del domicilio en el que se tenga que desempeñar el encargo, y el lugar de residencia del ciudadano electo, en virtud del desconocimiento del ente posicional, de la población a que representa ante el congreso.

c) Así mismo como se estipula en el numeral noveno del apartado de hechos del presente medio de impugnación, el Instituto Estatal Electoral omitió dar trámite a la solicitud de sustitución, hecha por parte del suscrito, en mi carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, de fecha 28 de junio de 2012, mediante el cual se solicitaba por así ser procedente y en virtud los motivos de inelegibilidad, narrados en los dos anteriores incisos del presente agravio, la sustitución de la C. YAZMÍN LISETTE SALGADO BRAVO, proceder con el registro de la C. MARICELA LUCENA PANTALEÓN.

Y pese a que la solicitud se encontraba debidamente fundada, motivada y el correspondiente registro contaba con los requisitos señalados en la legislación electoral de nuestro Estado; es decir la solicitud de registro contaba con los requisitos señalados en el artículo 213 del multicitado Código Electoral, como lo son:

[...]

Y así mismo el documento de registro se encontraba



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

debidamente estructurado, con los requisitos de documentación anexa, que establece el numeral 214 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, los cuales dice:

[...]

Aunado a lo anterior el Instituto Estatal Electoral, incurrió en la omisión, de remitir el expediente para que el Consejo Distrital Electoral de la IV Circunscripción Electoral, analizare como autoridad colegiada, mediante el procedimiento ordinario consistente en tomar por acuerdo de sus miembros, a través de la votación, y/o mediante el apoyo de un acuerdo, proyecto o dictamen que sometiera a la consideración del órgano decisor, analizare si este se encontraba ajustado conforme a derecho y fuere aprobado o en su otro extremo fuere desaprobado, según el resultado de la votación.

Situación que se traduce en la hipótesis legal, de no concurrirse la definitividad de la etapa de preparación de la elección, ya que la solicitud de sustitución y registro de la C. MARICELA LUCENA PANTALEÓN, debió ser motivo de estudio dentro de la etapa de preparación de la elección y posterior a la jornada electoral, desarrollada el primero de julio de la presente anualidad, y/o motivo de estudio exhaustivo al momento de emitirse la declaración de validez de la elección de diputados y la consecuente emisión de la constancia de mayoría, misma en la que debió de figurar la persona que efectivamente cuenta con las cualidades que establece la ley para ser votado, que la solicitud de registro se encontrase dentro de los términos previstos por el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, y contara con las facultades para ejercitar plenamente, el derecho político-electoral de ser votada a un cargo de elección popular; siendo esta la C. MARICELA LUCENA PANTALEÓN, y no así la C. YAZMÍN LISETTE SALGADO BRAVO.

En resumen, se traduce en un agravio directo y personal en contra de los Partido Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, la declaración de validez de la elección y la posterior entrega de Constancias de Mayoría, en virtud de que la autoridad responsable omitió realizar un estudio exhaustivo al momento de la emisión del primer acto en comento, respecto a dos puntos en particular:

- Que la C. YAZMÍN LISETTE SALGADO BRAVO, cumpliera con los requisitos de elegibilidad establecidos en la legislación electoral; y
- Que se cumpliera con el principio de definitividad, de la etapa de preparación de la elección, del proceso electoral que transcurre.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Siendo el momento procesal oportuno para el estudio de los puntos en comento, en el acto de declaración de validez de la elección ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo, para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que la autoridad electoral, en el caso que nos atiende el Consejo Distrital del IV Distrito Electoral del Estado de Morelos, hubiere realizado de manera inexacta su estudio al momento en que se realizó el registro de la candidatura, para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que resulta trascendente el examen que de nueva cuenta debió de efectuar la autoridad electoral al momento del cómputo final, y antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría, respecto de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral; y el cumplimiento del principio de definitividad de la etapa de preparación de la elección, pues sólo de esa manera hubiese quedado garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados.

Sirviendo como base de lo anteriormente señalado la siguiente tesis jurisprudencial:

ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.

[...]

Pero en virtud de que la autoridad electoral no analizó de nueva cuenta las cuestiones de elegibilidad de los candidatos, ni de definitividad del proceso de preparación de la elección, al momento de emitir la declaración de validez y solo manifestó

[...]

B. Resulta evidente el recurrir ante la instancia jurisdiccional para que sea esta, a través de sus atribuciones y competencias, quien restituya en sus derechos al Partido de la Revolución Democrática, quien en candidatura común con los Partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, participaron en el proceso de elección a Diputados Locales, por el IV Distrito Electoral en el Estado de Morelos. Y en su caso proceda con la declaración de nulidad de los actos de autoridad electoral que se recurren a través del presente recurso de inconformidad.

Tal y como se desprende de los hechos señalados con anterioridad, específicamente los marcados bajo los numerales décimo y décimo primero, es claro que causa agravio a los partidos de la candidatura común postulante materia del presente, en razón que resulta evidente que el Consejo Distrital Electoral, trasgrede la legalidad del procedimiento de elección de



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

candidatos a la Diputación del V distrito electoral en el Estado de Morelos, ya que como se evidencio en el apartado de hechos, la hoy elegida para ocupar dicho cargo, a su vez también es elegida para ocupar el cargo de suplente a la primera regiduría del municipio de Cuernavaca, a pesar de que el código estatal electoral lo prohíbe expresamente, violentando específicamente el artículo 191 el cual me permito transcribir:

[...]

Derivado de lo anterior queda claro la prohibición que marca la ley, trayendo consigo la ilegalidad del acto y con ello aparejado la ilegalidad de la ciudadana, lo anterior se refuerza con la siguiente tesis jurisprudencial:

INELEGIBILIDAD. PROHIBICIÓN PARA REGISTRAR AL MISMO CANDIDATO A DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN UN SOLO PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).

[...]

*Es dable señalar que a pesar de la intención de la candidata a que se le sustituyera a la candidatura para el cargo como suplente a la primera regiduría del municipio de Cuernavaca, esta no la realizo en tiempo y forma y por ende el Instituto Estatal Electoral procedió a no aprobarla, mediante acuerdo de fecha veintisiete del mes de Junio del dos mil doce, en su resolutive **Segundo** a la letra dice:*

[...]

Bajo esa tesis se continuó desarrollándose el proceso electoral, existiendo diversas irregularidades posteriores a ello. En el caso específico; el Partido de la Revolución Democrática al percatarse de la dualidad de candidatura procedió a solicitar a través de sus representantes la cancelación de uno o ambos registros, de lo cual no se obtuvo respuesta alguna por la Autoridad competente, ya que en ningún momento le dio el tramite a dicha solicitud, y subsistiendo la misma irregularidad durante el proceso. Tal y como se señala en los hechos marcados en el numeral decimo del presente ocursó.

A pesar de que la autoridad competente se encontraba en tiempo para poder reparar todos los actos perjudiciales, esta fue omisa en dar la debida continuidad y pronunciarse sobre las solicitudes realizadas por las partes intervinientes cuando eran material y jurídicamente posibles, lo anterior en base a lo siguiente:

PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

[...]

Permitiendo que el proceso llegara a su fin, declarando la validez de una elección que contravienen los requisitos imperiosos de esta, declarando a una candidata como elegible, que en primer término que la ciudadana se encuentre bajo un supuesto de inelegibilidad y en segundo impidiendo que la ciudadanía que voto en la elección para elegir a Diputados al Congreso Local, del Distrito IV Electoral, tuviera la certeza de que hubiese, inexistencia de incompatibilidad de las funciones de los dos cargos de elección popular, en los que la C. MARÍA TERESA DOMÍNGUEZ RIVERA, arbitrariamente participa, en caso de resultar triunfadora en los comicios, lo anterior por la arbitrariedad del Consejo Distrital al no estudiar de fondo y no haber agotado todo el procedimiento para esclarecer y dar la certeza jurídica que permite estar en la posibilidad de declarar la validez de la elección.

Lo anterior se robustece con las siguientes tesis jurisprudenciales:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

[...]

INELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS A DIPUTADOS. LOS CONSEJOS DISTRITALES DEBEN DECIDIR SOBRE LAS CAUSAS QUE SE HAGAN VALER.

[...]

Así las cosas la autoridad responsable del acto impugnado se recurre, continuo con el desarrollo del proceso electoral, teniendo pleno conocimiento de las irregularidades en comento, tan es así que en la sesión de fecha de inicio 4 de Junio de 2012 y su conclusión del 5 de Junio de 2012 (Fecha en que se consuma y notifica el acto recurrente), de Computo Distrital, misma en la que se procedió con la declaración de validez de la elección y posterior entrega de Constancias de mayoría, el Consejo Distrital de la IV Circunscripción Electoral, en su proyecto de resolución denominado, "[...]", y en específico su numeral SEGUNDO, en el último párrafo de la pagina numero 5 y la conclusión del párrafo en la pagina numero 6, funda y motiva, el Consejo Distrital Electoral, procede de manera inexacta y sin la exhaustividad requerida respecto, al examen que de cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los candidatos, que de nueva cuenta debió de efectuar la autoridad electoral, al momento en que se realizo el cómputo distrital. Esta procede con la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría a los candidatos que resultaron triunfadores en la elección, dejando a



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

un lado el estudio relativo al doble registro de la candidata y por ende su elegibilidad, fundado y motivando la validez de la misma, solo mediante la siguiente mención:

Una vez manifestado y determinado el agravio sufrido por el recurrente, se solicita la revocación y/o modificación de la resolución de validez y entrega de constancias de mayoría a las Ciudadanas María Teresa Domínguez Rivera y Yazmin Lisette Salgado Bravo, en virtud de que las autoridades electorales omitieron entrar al estudio de fondo de la elegibilidad de ambas candidatas, omitiendo pronunciarse sobre las diversas solicitudes para la cancelación de registro de María Teresa Domínguez Rivera, permitiéndoles participar como candidatas a diversos cargos de elección popular. Trasgrediendo ordenamientos constitucionales, códigos y demás ordenamientos que rigen y protegen el proceso electoral."

c) Además se presentó escrito de la ciudadana **María Teresa Domínguez Nájera**, coadyuvante en el presente asunto, manifestando en resumen, lo siguiente:

"[...] Por cuanto a los agravios que hacer valer el recurrente es preciso realizar las siguientes manifestaciones:

a) Por lo que una vez aclarados los hechos y las pruebas exhibidas, se aclara la situación que supuestamente causa perjuicio al Órgano político Recurrente, ya que basa su agravio único, en establecer que se omitió renunciar a la candidatura previa, lo cual es todas luces **FALSO**, ya que la suscrita **SI** renuncie ante el propio partido que me postulo, es decir, ante el Partido del Trabajo, lo que se acredita con el oficio de fecha 29 de Junio de 2012, el cual consta sello de recibido el Partido en cuestión donde reciben la renuncia al cargo de Regidora Suplente. Y posteriormente, le hice del conocimiento al IV Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral, esto en caso de que el Partido del Trabajo no lo haya hecho; ahora bien quien procede al registro de candidatos son los propios Partidos Políticos, por lo cual la suscrita tenía la obligación de informarle al propio partido postulante y este a su vez tenía la obligación de realizar la cancelación del registro, dicha acción no es causa imputable a la suscrita ya que cumplió con avisarle y notificarla de la renuncia al propio Partido del trabajo y con posterioridad al Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral.

b) Si bien es cierto no se aprobó la renuncia por no estar dentro de los plazos también es cierto que el presente asunto representa un caso **SUI GENERIS** ya que quien ordeno el



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

registro como candidata a Diputada fue la propia Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en el D.F.

Derivado de lo anterior, se destruye el agravio que hace consistir la parte recurrente, esto en virtud que **SI SE RENUNCIO** a la candidatura, y si se dio aviso a las autoridades electorales correspondientes, ahora suponiendo sin conceder, la regiduría en cuestión no fue obtenida por el Partido del Trabajo, así no se contrapone la elección de la suscrita como legisladora.

Cabe destacar que el registro de la suscrita como Candidata a Diputada por el IV Distrito Electoral en Morelos se dio en los términos que la sentencia fue dictada y pleno acatamiento, cabe destacar que el caso **SUI GENERIS** ya que no se realizó de la manera normal si no es producto de un proceso de impugnación donde nuestro más alto tribunal en Materia Electoral **DECRETÓ** que el IV Consejo Distrital Electoral Cuernavaca Sur del Instituto Estatal Electoral de Morelos, **REGISTRARA SIN MAYOR DILACION A LA SUSCRITA.**

e) Ahora bien **SUPONIENDO SIN CONCEDER** que fueren procedentes sus alegaciones, es preciso, realizar un análisis del artículo 191 del Código Electoral del Estado de Morelos, el cual a la letra dice:

[...]

El citado precepto, establece dos hipótesis:

- 1.- Ninguna persona podrá ser registrada como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral local
- 2.- Ni tampoco, simultáneamente podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular, en este supuesto, se procederá a la cancelación del registro local respectivo.

En el primer supuesto establece una prohibición para ser registrado en dos cargos en un mismo proceso electoral **LOCAL.**

En el segundo supuesto, se impone una prohibición, para ser simultáneamente candidato a un cargo federal y a un local.

Siguiendo en el análisis del precepto la primera hipótesis **NO** tiene sanción alguna, en cambio la segunda hipótesis si se encuentra sancionada: "...en este supuesto, se procederá a la cancelación del registro local respectivo."

Así las cosas, suponiendo sin conceder, la primera hipótesis que es la que intentan ejercitar los recurrentes, **NO** se encuentra sancionada de ninguna forma, esto es así ya que el artículo transcrito entre ambas hipótesis cuenta con un signo de puntuación, una coma para separar la oración: "A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral" y la frase "ni tampoco, simultáneamente podrá ser candidato para un cargo





PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

federal de elección popular", lo que implica que el referido signo de puntuación se usa para separar una oración y una frase larga, es decir, diferencia ambas hipótesis, ya que ambas frases expresan supuestos distintos.

Para finalizar el artículo establece una sanción la cual se encuentra en la siguiente frase "...en este supuesto, se procederá a la cancelación del registro local respectivo." De un análisis de dicha sanción se desprenden dos situaciones la primera, es que establece que dicha sanción es "en este supuesto es decir el último supuesto contenido en el artículo (prohibición a la doble candidatura federal y local), y la segunda habla de cancelar la candidatura local, donde se da el adjetivo de "local" a la candidatura a cancelar en este sentido, el adjetivo fue puesto con el fin de diferenciarla de la candidatura federal, así, es claro que la sanción solo aplica para la segunda hipótesis.

Por lo que en el caso que nos ocupa, en primer término **SE RENUNCIÓ** en tiempo a la candidatura como regidora suplente, y en Segundo **NO EXISTE SANCIÓN** en contra de dicha situación, ahora suponiendo sin conceder, la regiduría en cuestión no fue obtenida por el Partido del Trabajo, así no se contrapone la elección de la suscrita como legisladora.

f) En adición a lo anterior, es preciso destacar que el registro por parte de la Suscrita como Candidata a Diputada por el Principio de mayoría relativa por el IV Distrito Electoral en Morelos, fue realizado el día 24 de junio del año en curso, en **CUMPLIMIENTO** a la sentencia emitida por la Sala Regional Del Tribunal Electoral de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en el D.F. en el expediente **SDF-JDC-782/2012**, dicha situación fue hecha pública por los medios de comunicación, y la parte recurrente, ahora bien la situación que pretenden impugnar los recurrentes, ya había sido del conocimiento de los mismos, ya que el signante del Recurso de Inconformidad manifiesta ser Representante **SUPLENTE** del Partido Revolucionario Institucional en el Consejo Estatal Electoral (recalcando que, como suplente quiere decir que no está en funciones, porque aun esta el propietario), motivo por el cual resulta **OBVIO** que como parte integrante del dicho Consejo, tuvo conocimiento con anticipación a la declaración de validez de la elección.

Así, resulta **ILOGICO** que a la fecha pretenda ejercitar una impugnación de algo que ya tenía conocimiento y que ya le había transcurrido el plazo para impugnarlo, como en el caso que nos ocupa.

Por otro lado, es importante destacar que quien ordeno el registro lo fue Sala Regional Del Tribunal Electoral de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Plurinominal en el D.F. en el cual ordeno claramente dos situaciones:

[...]

*De lo anterior se desprende que aunque, el registro de la suscrita no lo realizo el Partido de la Revolución Democrática, esto responde a que el resolutivo **TERCERO** ordena claramente a registrar a la suscrita al propio **IV Consejo Distrital Electoral Cuernavaca Sur del Instituto Estatal Electoral de Morelos**, es decir prescindiendo del requisito que sea solicitado por un Partido Político, sucediendo tal cual en franco cumplimiento a la resolución en comento.*

[...]"

De la lectura del recurso de inconformidad se advierte que la **pretensión** de los promoventes es revocar el acta de fecha cinco de julio del dos mil doce, emitida por el Consejo Distrital del Cuarto Distrito Electoral, Cuernavaca Sur, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, por el cual se declaró la validez de la elección de Diputada Local por el principio de mayoría relativa, y en consecuencia, el otorgamiento de la Constancia de Mayoría como Diputadas locales, propietaria y suplente.

La **causa petendi** de los promoventes, funda su recurso de inconformidad, atendiendo que las ciudadanas María Teresa Domínguez Rivera y Jazmín Lisette Salgado, en su carácter de Diputada propietaria y suplente, respectivamente, son inelegibles para los cargos antes mencionados, la primera de ellas, con motivo de haber estado registrada como regidora suplente al mismo tiempo, con el cargo de Diputada, además que al momento de haber sido registrada, no contó con la firma de quien



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

pudiese otorgarla en la solicitud de registro como candidata a Diputada por el Cuarto Distrito Electoral, Cuernavaca Sur.

Por otra parte, manifiestan que la ciudadana Jazmín Lisette Salgado, resulta ser inelegible al cargo de diputada suplente, en virtud de que no presentó toda la documentación que la ley de la materia requiere al momento de ser registrada.

Así, la **litis** del presente asunto, se constriñe en determinar si las ciudadanas María Teresa Domínguez Rivera y Jazmín Lisette Salgado, son elegibles al cargo de Diputada, propietaria y suplente, respectivamente, por el Cuarto Distrito Electoral Cuernavaca Sur; además, que de resultar fundados los agravios esgrimidos por los recurrentes, procedería a la nulidad de la elección.

TRIBUNAL
ESTATAL
ELECTORAL
GENERAL

Bajo estas circunstancias, no se requiere forzosamente que los agravios formulados se sitúen en el capítulo correspondiente, en virtud de que no existe impedimento legal para que sean bosquejados en cualquier parte del escrito inicial, como puede ser: el proemio, capítulos de hechos, agravios, pruebas o de derecho, e incluso en los puntos petitorios; por mencionar algunas hipótesis.

Lo anterior, con base en el criterio sostenido en la jurisprudencia número **S3ELJ 02/98**, pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, intitulada **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que textualmente señala:



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.— Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.— Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.— Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.— Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.— Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 22-23.

De un análisis integral de los escritos de demanda, se advierte en síntesis como agravios expresados por los partidos recurrentes, los siguientes:

- a) La ciudadana María Teresa Domínguez Rivera, al estar inicialmente inscrita como Regidora suplente por el Partido de Trabajo, motivo por el cual, no podía ser elegible para la elección de Diputada.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

b) La ciudadana María Teresa Domínguez Rivera, violenta el artículo 191 del Código de la materia, el cual señala que, ninguna persona podrá ser registrada como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

c) La ciudadana Yazmín Lisette Salgado Bravo, no cumple cabalmente con los requisitos de elegibilidad establecidos en el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, entre ellos, la declaración bajo protesta de decir verdad de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad, consentimiento por escrito del candidato común, constancia de residencia expedida por la autoridad competente, tres fotografías recientes tamaño infantil.

d) La ciudadana Yazmín Lisette Salgado Bravo, no acredita el requisito de residencia efectiva en el municipio de Cuernavaca, perteneciente al Distrito Electoral número IV, violentando el artículo 25 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Es relevante precisar que este Tribunal Colegiado, por cuestiones de orden y metodología procederá a examinar el fondo del presente asunto, precisando que los agravios esgrimidos por los recurrentes, podrán ser estudiados en lo individual y en su conjunto, mismos que no causa afectación jurídica alguna, sino lo trascendental es que todos sean analizados. Sirve de sustento legal, lo anterior, la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23.

En virtud de que los agravios esgrimidos por los ~~partidos~~ **partidos** políticos promoventes y considerando que algunos tienen relación entre sí, serán examinados de forma conjunta, los incisos a) y b), y por separado los incisos c) y d), como a continuación se procede.

Resultan **infundados**, los agravios identificados con los incisos a) y b), los cuales versan que la ciudadana María Teresa Domínguez Rivera, al estar inicialmente inscrita como regidora suplente por el Partido del Trabajo, violenta el artículo 191 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, toda vez que de manera indebida también fue registrada como Diputada propietaria por el



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Distrito IV, Cuernavaca Sur, por las razones, motivos y fundamentos que a continuación se expresan.

Para ello, es dable analizar el artículo de mérito, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 191.- Ninguna persona podrá ser registrada como candidata a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral local, ni tampoco, simultáneamente podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular, en este supuesto, se procederá a la cancelación del registro local respectivo."

Esta disposición legal, si bien establece una prohibición para ser registrada, como candidata a distintos cargos de elección popular, tampoco permite que pueda ser candidata al mismo tiempo para un cargo de elección federal.

En estas circunstancias, señalan los promoventes, que al vulnerar dicho precepto, acarrea la inelegibilidad, de la ciudadana María Teresa Domínguez Rivera.

Al respecto, conviene tener presente las disposiciones jurídicas aplicables:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS**

Artículo 35

Son prerrogativas del ciudadano:

[...]



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

[...]

Artículo 125

Ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos federales de elección popular, ni uno de la Federación y otro de un Estado que sean también de elección; pero el nombrado puede elegir entre ambos, el que quiera desempeñar.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

ARTÍCULO 25.- Para ser Diputado Propietario o suplente se requiere:

I.- Ser morelense por nacimiento, o ser morelense por residencia con antigüedad mínima de diez años anteriores a la fecha de la elección.

II.- Tener una residencia efectiva por más de un año anterior a la elección del Distrito que represente, salvo que en un Municipio exista más de un Distrito Electoral, caso en el cual los candidatos deberán acreditar dicha residencia en cualquier parte del Municipio de que se trate;

III.- Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos.

IV.- Haber cumplido 21 años de edad.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere además de los requisitos comprendidos en las fracciones I, III y IV, tener una residencia efectiva dentro del Estado por más de un año anterior a la fecha de la elección.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de los cargos públicos de elección popular.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/149/2012-1, y sus acortados 0027
TEE/RIN/151/2012-1 y TEE/RIN/163/2012-1

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

ARTÍCULO 10.- Son elegibles para los cargos de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros integrantes de los ayuntamientos, los ciudadanos del estado que teniendo la calidad de electores reúnan los requisitos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como las demás leyes aplicables.

No son elegibles para los puestos de elección popular, quienes hubieren ejercido los cargos de: Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el personal directivo del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral para el siguiente proceso electoral; así como las demás personas a que se refiere la Constitución Política del Estado de Morelos, en el modo y términos que ésta establece.

ARTÍCULO 189.- Corresponde exclusivamente a los partidos políticos o coaliciones el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargo de elección popular.

ARTÍCULO 190.- Por cada candidato propietario para ocupar el cargo de Diputado o miembro de un ayuntamiento se elegirá un suplente.

ARTÍCULO 191.- Ninguna persona podrá ser registrada como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral local, ni tampoco, simultáneamente podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular, en este supuesto, se procederá a la cancelación del registro local respectivo.

ARTÍCULO 192.- Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado de Morelos, los siguientes:

I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial vigente para votar, con domicilio que corresponda al Estado de Morelos;

II. No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional Electoral de carrera en los órganos electorales, salvo



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

que se separe de su cargo conforme lo establece la Constitución del Estado;

III. No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes del día de la jornada electoral.

IV. No estar inhabilitado por el Consejo Estatal Electoral por haber violado las disposiciones de este código en materia de precampañas.

ARTÍCULO 193.- Los partidos políticos o coaliciones deberán cumplir estrictamente con las disposiciones que este Código establece en materia de cuotas y derechos de género, de incumplirse con lo preceptuado, el Consejo Estatal Electoral negará el registro de la candidatura o candidaturas correspondientes.

ARTÍCULO 194.- En caso de que el Consejo Estatal Electoral resuelva la pérdida del derecho a registrarse de algún precandidato o que deje sin efecto la de un candidato ya registrado, de inmediato notificara al representante acreditado por el partido político o coalición y le informará que dentro de los tres días siguientes a la notificación podrá sustituir la candidatura de que se trate.

ARTÍCULO 213.- La solicitud de registro de candidatos deberá contener:

I.- Nombre y apellidos del candidato;

II.- Edad, lugar de nacimiento, domicilio y ocupación;

III.- Cargo para el que se postula;

IV.- Denominación, color o combinación de colores del partido o coalición que lo postula; y

V.- Clave y fecha de la credencial de elector.

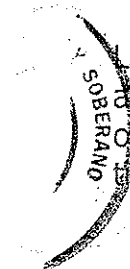
ARTÍCULO 214.- La solicitud de registro deberá elaborarse en el formato que expida el Consejo Estatal Electoral, debidamente firmada por el candidato propuesto e ir acompañada de los siguientes documentos:



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

- I.- Declaración bajo protesta de decir verdad de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;
- II.- Copia certificada del acta de nacimiento del candidato expedida por el Registro Civil;
- III.- Copia de la credencial para votar con fotografía;
- IV.- Constancia de residencia expedida por la autoridad competente;
- V.- Tres fotografías tamaño infantil; y
- VI.- Currículum vitae.



La expedición de los documentos de las fracciones II y IV de este artículo serán gratuitas, las autoridades municipales competentes observarán esta disposición y darán facilidades al ciudadano en el trámite de estas solicitudes.

De los preceptos legales antes transcritos, debe destacarse, ante todo, ^{que} el derecho a ser votado advertido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal, es un derecho fundamental de carácter político electoral constitucional, en cuanto a que deben establecerse en la ley las cualidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de los ciudadanos.

Ello significa que el derecho político electoral del ciudadano a ser votado es un derecho básico de rango constitucional.

Atento con lo anterior, se han señalado ciertas cualidades, requisitos, circunstancias o condiciones necesarias para poder ejercer el derecho al sufragio, y en consecuencia, acceder a los cargos de elección popular, los cuales han sido denominados,



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

tanto por el legislador como por la doctrina, como "requisitos de elegibilidad".

Ahora bien, ha sido criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recogido en la tesis de jurisprudencia, consultable en las páginas 79 y 80, cuyo rubro dice **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**, y que en líneas que anteceden ha sido transcrita, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos.

El primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad administrativa electoral y, el segundo, cuando se califica la elección.

Con base en lo anterior, pueden distinguirse dos hipótesis de requisitos de elegibilidad que la Constitución Local y el propio Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, señalan: Primero, los correspondientes a la calidad de candidatos, es decir, los necesarios para el registro –contemplados en el artículo 213 Código Electoral local– y segundo, los inherentes al cargo que se va a elegir o desempeñar, en el caso que nos ocupa, los de Diputados al Congreso del Estado –previsto en el artículo 25 de la Constitución local–.

De esta forma se diferencian los requisitos que se establecieron no sólo para que un ciudadano pueda ser registrado como candidato, sino para ejercer el cargo de Diputado al Congreso del



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Estado de Morelos, en caso de resultar electo en la elección correspondiente, los cuales están contenidos en los artículos 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 10 del Código electoral citado que no sólo serán revisados al momento de resolver sobre las referidas solicitudes de registro, sino también, respecto al candidato vencedor en la elección, al momento de la entrega de las constancias de mayoría y validez respectivas y, por otra parte, aquellos otros se requieren exclusivamente para el registro de candidatos en general (establecidos en los artículos 213, 214 y 215 del Código de la materia).

En estas circunstancias, y la anterior distinción, tal y como lo ha sostenido las Tesis y Jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, existen dos momentos en los que se pueden revisar los requisitos de elegibilidad, sin embargo, en el segundo de ellos, sólo se revisan los necesarios para ocupar el cargo y no así los inherentes al registro de candidatos, los cuales son analizables únicamente al momento de resolver sobre las solicitudes respectivas, pues al referirse los requisitos de elegibilidad primeramente enunciados a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso, indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que, en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral, se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral.

Sólo de esa manera quedará garantizado que se cumplan los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que han sido postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial para lo cual, sirve de criterio orientador la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **ELEGIBILIDAD. SU EXAMEN PUEDE HACERSE EN EL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE EL CÓMPUTO FINAL Y SE DECLARE LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR (LEGISLACIÓN DE COLIMA)**, y cuyo contenido ha sido reproducido en líneas anteriores.

De esta forma, del análisis de los artículos 213 y 214 del Código comicial, se desprende que no establecen un requisito de elegibilidad para ocupar el cargo, en tanto no atañe a las cualidades inherentes de la persona para ocupar el cargo de elección popular de diputado; por el contrario, dichos preceptos sólo prevén un requisito de elegibilidad para la obtención y conservación del registro del candidato.

En este sentido, como lo refieren los recurrentes, el artículo 191 del Código de la materia establece al inicio que "*Ninguna persona*



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

podrá ser registrada como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral local, ni tampoco, simultáneamente podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular, en este supuesto, se procederá a la cancelación del registro local respectivo."

En efecto, toda vez que los requisitos de elegibilidad contenidos en el artículo 10 del código de la materia, así como los previstos en el numeral 25 de la Constitución Local, al que remite el primero de los preceptos citados, se refieren a cualidades inherentes a la persona que ocupara el cargo, por resultar ganadora de la elección, motivo por el cual, los Consejeros Electorales llevan a cabo la calificación, sin que tales cualidades tengan relación con lo regulado en el artículo 191 del Código comicial.

Sirve como criterio orientador, lo sostenido por la Sala Superior en la resolución recaída en el recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-027/2003, de fecha seis de junio del dos mil tres, en la cual señaló, como analogía al artículo 191 del Código comicial, que el bien jurídico tutelado, es el evitar que un ciudadano que se haya registrado para dos cargos, obtenga una ventaja sobre los demás candidatos al momento de contender, atendiendo el número de electores a los que se podría tener contacto.

Luego entonces, la regulación que señala la norma de prohibir registrarse en más de un cargo, no es una cuestión relativa a la



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

elegibilidad del candidato electo, pues como se ha señalado no tiene reciprocidad o vinculación a las características de la persona, sino que es un control para evitar contiendas desiguales que violenten el principio de equidad.

Por lo tanto, la prohibición de registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral local, es un requisito relativo e impugnabile, al momento del registro y no de elegibilidad. Tal y como lo refiere la tesis XLVII/2004, dicta por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro, dice:

REGISTRO SIMULTÁNEO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES. LA PROHIBICIÓN SE REFIERE A CADA CANDIDATO EN LO INDIVIDUAL Y NO A LA FÓRMULA EN SU CONJUNTO. La interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 41, 51 y 52 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 175, apartado 2, 178 y 179, apartado 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite determinar que la cantidad máxima de sesenta registros simultáneos de candidatos a diputados federales tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, que puede efectuar un mismo partido político o coalición en un proceso electoral, está referido a los candidatos en sí mismos considerados, ya sean propietarios o suplentes, y no a la fórmula completa. Lo anterior, si se tiene en cuenta que en el derecho positivo electoral mexicano, por regla general, un ciudadano no puede ser registrado como candidato, ya sea como propietario o como suplente, para dos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, con el fin de salvaguardar la libertad del voto y el principio de certeza en el proceso, en virtud de que si se obtienen dos cargos de elección popular por una misma persona, habrá incompatibilidad que le impedirá ocupar uno de ellos —en el caso del suplente, existe esa posibilidad cuando falte el propietario en los supuestos establecidos en la ley— en perjuicio de la ciudadanía que lo eligió; sin embargo, se admiten como excepción los registros simultáneos a que se hizo referencia, como una medida que permitirá a los partidos políticos, sobre todo a los que tienen menor grado de



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
GENERAL

penetración en la sociedad, tener posibilidades de reunir el número de candidatos que exige la ley para participar en la contienda para diputados por ambos principios y de que ciertos candidatos suyos integren la Cámara de Diputados, en la fracción parlamentaria de su partido, ya sea como propietarios o como suplentes, o como parte de una fórmula completa según convenga al instituto político, en el entendido de que, cuando el candidato obtenga la diputación por mayoría relativa, ya no será considerado para la asignación de los de representación proporcional, y sí lo será cuando no haya obtenido por el primer principio. Existe el imperativo constitucional de que la elección de diputados que integran la Cámara de Diputados debe ser en su totalidad, con un propietario y un suplente, es decir, la elección se hace por fórmulas; esto significa que para las trescientas diputaciones de mayoría relativa y para las doscientas de representación proporcional, deberá haber un diputado propietario y un suplente y el ejercicio de dichos cargos, por su naturaleza, es personalísimo. Asimismo, se considera que fuera de ese caso de excepción, el incumplimiento a la regla general trae como consecuencia la inelegibilidad del candidato, por incompatibilidad, aspecto que concierne o afecta de manera individual a cada uno, y no a los dos integrantes de la fórmula. Esto corresponde con la circunstancia de que generalmente la ley se refiera a las fórmulas y candidatos en forma separada, salvo para efectos de la votación. Si se hiciera la interpretación contraria, en el sentido de que el límite máximo de registros simultáneos se refiere a las fórmulas completas, se permitiría que un partido político registrara al mismo tiempo en mayoría relativa y en representación proporcional, hasta doscientos candidatos a diputados con sólo establecer para cada uno, a un compañero de fórmula diferente, con lo cual contravendría la regla general de inelegibilidad ya precisada y los bienes jurídicos que protege.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-037/2003. Fuerza Ciudadana. 13 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Nota: El contenido de los artículos 175, apartado 2, 178 y 179, apartado 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretados en esta tesis corresponde con los artículos 218, 224 y 225, del código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 887 y 888.

Finalmente y para mayor abundamiento, de la instrumental de actuaciones, a fojas 1898 y 1899, se encuentran distintos documentos en los cuales se desprende que la ciudadana María Teresa Domínguez Rivera, renunció al registro a la que fue postulada por el Partido del Trabajo, al cargo de regidora suplente, por el Municipio de Cuernavaca, sin embargo ha sido criterio sostenido por este Tribunal Estatal Electoral, en el Tóca Electoral TEE/077/06-1, que de una interpretación de los artículos 129 de la Constitución Política del Estado de Morelos y en correlación al 191 vigente del Código Electoral, que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 129.- En el Estado, ningún ciudadano puede desempeñar a la vez dos o más cargos de elección popular directa o indirecta; pero el electo debe optar entre ellos por el que quiera desempeñar definitivamente."

"ARTÍCULO 191.- Ninguna persona podrá ser registrada como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral local, ni tampoco, simultáneamente podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular, en este supuesto, se procederá a la cancelación del registro local respectivo."

De la que se desprende, que si bien se establece, como imperativo prohibitivo al ciudadano para no poder desempeñar dos o más cargos, y que no podrá ser registrado como candidato a distintos cargos de elección, también es cierto, que del precepto constitucional, deja la posibilidad de que, de llegar a darse la



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

circunstancia en que un ciudadano haya sido registrado a más de un cargo y resultase ganador en ambas, deberá de optar entre ambos cargos obtenidos por el que quiera desempeñar definitivamente.

Es decir, la ciudadana María Teresa Domínguez Rivera, para los tiempos en que se dio el registro y la renuncia al cargo de regidora suplente, era innecesario, pues como se puede observar la Constitución Local, en el precepto al que se alude, otorga la posibilidad de elegir entre ambos cargos.

JUDICIAL
ESTATAL ELECTORAL
IA GENERAL

En consecuencia, resulta **infundado** lo esgrimido por los recurrentes, puesto que como ha quedado precisado en párrafos anteriores, la ciudadana María Teresa Domínguez Rivera, no vulnera el artículo 191 del código electoral local, ya que nuestra constitución local, norma jurídica suprema en el régimen interior, permite que el candidato pueda elegir entre los dos cargos de elección popular el que quiera desempeñar definitivamente.

Lo anterior, no significa de ninguna forma que los ciudadanos postulados por los partidos políticos puedan registrarse y contender para dos cargos de elección, si no como se ha dicho en la presente sentencia, esto deberá ser impugnado en el momento del registro y no con posterioridad, pues de no ocurrir así, en caso de que el candidato registrado para dos cargos de elección obtenga el mayor número de votos en ambos comicios, debe decidir por el que quiera desempeñar definitivamente, de



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

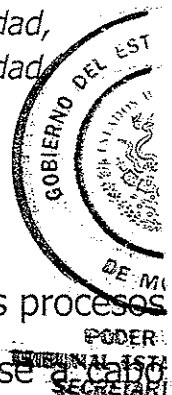
En relación con las consideraciones expuestas con anterioridad, debe tomarse en cuenta que el artículo 23, párrafo primero, de la misma Constitución Política local, dispone que:

"Los procesos electorales del Estado se efectuarán conforme a las bases que establece la presente Constitución y las leyes de la materia y se sujetarán a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, y equidad de género."

El énfasis es nuestro.

De la norma constitucional referida se desprende que los procesos de elección en nuestra entidad federativa deben llevarse a cabo de acuerdo con las bases instauradas por la propia Constitución local y la legislación de la materia, conforme –entre otros postulados– al principio de constitucionalidad, de ahí que la aplicación del artículo 129 en comento, resulte el fundamento idóneo procedente y de mayor jerarquía jurídica en el caso que se resuelve, tanto más cuanto que su texto coincide esencialmente con el tenor del artículo 125 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su distinción estriba únicamente en la referencia al diferente ámbito territorial de validez, nacional en este caso y estatal en aquél.

Por otra parte, se procede a analizar, los agravios identificados con los incisos **c) y d)**, relativos a que la ciudadana Yazmín





PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Lisette Salgado Bravo, no cumple cabalmente con los requisitos de elegibilidad establecidos en el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, entre ellos, la declaración bajo protesta de decir verdad de aceptación de la candidatura y de que cumple con los requisitos de elegibilidad, consentimiento por escrito del candidato común, constancia de residencia expedida por la autoridad competente, tres fotografías recientes tamaño infantil, así como la residencia efectiva en el municipio de Cuernavaca, perteneciente al Distrito Electoral número Cuarto, violando el artículo 25 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
GENERAL

En este sentido, este Órgano Colegiado considera que son **infundados** los agravios anteriormente señalados, por las razones, motivos y fundamentos que a continuación se expresan.

Por cuestión de método, resulta necesario establecer de manera concreta, cuáles son aquellos requisitos, que según los recurrentes incumplió, y por ello resultaría inelegible al cargo de Diputada Suplente por el Distrito Cuarto, ubicado en Cuernavaca Sur, Morelos.

Mediante una lectura acuciosa de los escritos presentados por los recurrentes, se arriba a los siguientes señalamientos de faltante de documentación por parte de la ciudadana Yazmín Lisette Salgado Bravo, que a decir son:



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

- a) Declaración Bajo Protesta de decir verdad de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad, debidamente firmada por el candidato.
- b) Consentimiento por escrito del candidato común.
- c) Tres fotografías tamaño infantil.
- d) Constancia de residencia expedida por la autoridad competente.

En este sentido, y como se puede observar en los artículos 25 de la Constitución Local, 10, 213 y 214 del Código comicial, previamente citados en párrafos anteriores en la presente resolución, los documentos señalados se clasificarán de la siguiente forma:

- a) Declaración bajo protesta de decir verdad de aceptación de la candidatura y de que cumple con los requisitos de elegibilidad debidamente firmada por el candidato: Artículo 214, fracción I, Código Electoral local.
- b) Constancia de residencia expedida por la autoridad competente: Artículo 214, fracción IV, Código Electoral local.
- c) Tres fotografías tamaño infantil: Artículo 214, fracción V, Código Electoral local.
- d) Consentimiento por escrito del candidato común: Artículo 89 Código Electoral local.





PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

0034
TEE/RIN/149/2012-1, y sus acumulados
TEE/RIN/151/2012-1 y TEE/RIN/163/2012-1

En el presente caso, como se puede observar, los documentos identificados con los incisos a), b) y c), son solicitados al momento del registro.

En cuanto al documento identificado con el inciso d), en párrafos anteriores, no es un documento exigible a la ciudadana Yazmín Lisette Salgado Bravo, para registrarse, y mucho menos para poder ser calificada como Diputada suplente electa. Sirve de criterio orientador la tesis dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

COALICIÓN. LA OPORTUNIDAD DE SU REGISTRO ES AJENA A LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD.- De conformidad con los artículos 34 y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son ciudadanos de la República las personas que, teniendo la calidad de mexicanas, hayan cumplido dieciocho años y tengan un modo honesto de vivir, mismos que, cumpliendo con las calidades que establezca la ley, gozarán de la prerrogativa de ser votados. Además, desde la norma fundamental y en las leyes ordinarias electorales se prevén requisitos de elegibilidad para el ejercicio de un cargo de elección popular, entre otros, la prohibición de ser ministro de culto religioso, no desempeñar determinado empleo o estar en servicio activo en las fuerzas armadas. Por tanto, los requisitos de elegibilidad son sólo inherentes a la persona que pretenda ocupar el cargo de elección popular. De tal manera que, la oportunidad en el registro de una coalición ante la autoridad administrativa electoral, no comparte la naturaleza de los aludidos requisitos de elegibilidad, en razón de que sólo es un presupuesto para contender en forma coaligada en el desarrollo del proceso electoral.

Cuarta Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-621/2007.— Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—28 de diciembre de 2007.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretaria: Heriberta Chávez Castellanos.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 55 y 56.

El énfasis es nuestro.

Así es, la naturaleza y finalidades del proceso electoral, tiende a la conservación de los actos electorales válidamente celebrados, evita la imposición de una doble carga procedimental a los partidos políticos y sus candidatos, respecto a distintos actos, en la especie, la acreditación de la residencia, obliga a los partidos políticos a impugnar la falta de residencia de un candidato, cuando tengan conocimiento de tal circunstancia, desde el momento del registro y no hasta la calificación de la especialización, cuando el candidato ya se vio favorecido por la voluntad popular.

En este sentido, los agravios esgrimidos por los recurrentes devienen en infundados, toda vez que no se acreditó que la ciudadana Yazmín Lisette Salgado Bravo, haya incumplido con algún requisito de elegibilidad para ser Diputada suplente.

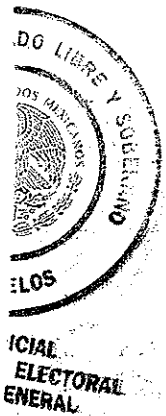
Sirven de apoyo a todo lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales, emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA.- En los sistemas electorales en los que la ley exige como requisito de elegibilidad desde la fase de registro de candidatos, acreditar una residencia por un tiempo determinado, dentro de la circunscripción por la que pretende



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL



contender, como elemento sine qua non para obtener dicho registro, deben distinguirse dos situaciones distintas respecto a la carga de la prueba de ese requisito de elegibilidad. La primera se presenta al momento de solicitar y decidir lo relativo al registro de la candidatura, caso en el cual son aplicables las reglas generales de la carga de la prueba, por lo que el solicitante tiene el onus probandi, sin que tal circunstancia sufra alguna modificación, si se impugna la resolución que concedió el registro que tuvo por acreditado el hecho, dado que dicha resolución se mantiene sub iudice y no alcanza a producir los efectos de una decisión que ha quedado firme, en principio, por no haber sido impugnada. **La segunda situación se actualiza en los casos en que la autoridad electoral concede el registro al candidato propuesto, por considerar expresa o implícitamente que se acreditó la residencia exigida por la ley, y esta resolución se torna definitiva, en virtud de no haberse impugnado, pudiendo haberlo hecho, para los efectos de continuación del proceso electoral, y de conformidad con el principio de certeza rector en materia electoral, por lo que sirve de base para las etapas subsecuentes, como son las de campaña, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, con lo que la acreditación del requisito de residencia adquiere el rango de presunción legal, toda vez que la obligación impuesta por la ley de acreditar la residencia, ya fue considerada como cumplida por la autoridad electoral competente en ejercicio de sus funciones, con lo que adquiere la fuerza jurídica que le corresponde a dicha resolución electoral, le da firmeza durante el proceso electoral y la protege con la garantía de presunción de validez que corresponde a los actos administrativos; asimismo, dicho acto constituye una garantía de la autenticidad de las elecciones, y se ve fortalecida con los actos posteriores vinculados y que se sustentan en él, especialmente con la jornada electoral, por lo que la modificación de los efectos de cualquier acto del proceso electoral, afecta en importante medida a los restantes y, consecuentemente, la voluntad ciudadana expresada a través del voto. Lo anterior genera una presunción de validez de especial fuerza y entidad, por lo que para ser desvirtuada debe exigirse la prueba plena del hecho contrario al que la soporta. Esta posición resulta acorde con la naturaleza y finalidades del proceso electoral, pues tiende a la conservación de los actos electorales válidamente celebrados, evita la imposición de una doble carga procedimental a los partidos políticos y sus candidatos, respecto a la acreditación de la residencia, y obliga a los partidos políticos a impugnar la falta de residencia de un**



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

candidato, cuando tengan conocimiento de tal circunstancia, desde el momento del registro y no hasta la calificación de la elección, cuando el candidato ya se vio favorecido por la voluntad popular, con lo que ésta se vería disminuida y frustrada.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-203/2002 . Partido de la Revolución Democrática. 28 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-458/2003 . Partido Revolucionario Institucional. 30 de octubre de 2003. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-179/2004 . Coalición Alianza por Zacatecas. 10 de septiembre de 2004. Unanimidad en el criterio.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 291 a 293.

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.-

En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía;



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.

A mayor abundamiento, y una vez analizada la litis principal, es de señalar que los recurrentes en sus escritos recursales, realizan manifestaciones que en lo medular va encaminada al registro de las ciudadanas María Teresa Domínguez Rivera y Jazmín Lisette Salgado, en la calidad de Diputada, propietaria y suplente, respectivamente, es decir, a la serie de actos de la cual se presenta solicitud, entrega y recepción de documentos, y por último la aceptación por parte del Consejo Distrital Electoral IV de Cuernavaca Sur del Instituto Estatal Electoral de Morelos, resolviendo finalmente sus registros.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

A criterio de este órgano colegiado, son actos que debieron ser impugnados en el momento en que se tuvo conocimiento de ellos, pues como se desprende de las afirmaciones hechas en sus respectivos medios de impugnación, se tratan de circunstancias ajenas y que no tienen relación alguna con cuestiones de elegibilidad o inelegibilidad de las ciudadanas referidas.

Por ejemplo, los impetrantes señalan:

- La solicitud de registro presentada María Teresa Domínguez Rivera y Jazmín Lissette Salgado, no contaba con la firma del representante legalmente facultado para solicitar el registro.
- No se entregaron todos los documentos exigidos en el artículo 214 del Código de la materia.
- Lo manifestado por el Partido de la Revolución Democrática en su escrito inicial, *"...Bajo protesta de decir verdad manifiesto a este órgano jurisdiccional que el día 27 de junio tuve conocimiento de que a la ciudadana Yasmin Lissette Salgado Bravo... como consecuencia de no haber entregado la documentación en tiempo y forma, le fue concedido un plazo de 48 horas..."*.
- *"...Yasmin Lissette Salgado Bravo... El presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática (PRD) presentó ante el Consejo Estatal Electoral [...] una solicitud de sustitución de la candidata que fue registrada el día 24 de junio..."*.
- La ciudadana *Yasmin Lissette Salgado Bravo*, no cuenta con las facultades de asociarse [...] su solicitud no se encuentra





PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

0037
TEE/RIN/149/2012-1, y sus acumulados
TEE/RIN/151/2012-1 y TEE/RIN/163/2012-1

dentro de los términos previstos por el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

En este sentido, como se puede observar, los actos antes citados, no guardan relación alguna a la posible inelegibilidad de las candidatas electas, además, que no pasa desapercibido que de la instrumental de actuaciones, se acredita que los recurrentes tuvieron conocimiento de todos estos actos el veinticuatro de junio del año que transcurre, fecha en que se celebra la Sesión Extraordinaria del Consejo Distrital Electoral IV de Cuernavaca Sur del Instituto Estatal Electoral de Morelos, en la cual se aprobó la resolución conducente a la solicitud de registro, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JDC-782/2012, promovido por la ciudadana María Teresa Domínguez Rivera, en la cual se ordenó registrar a la actora del juicio ciudadano federal, así como el registro de quien fuese a ser la suplente, para este último, vinculando al Partido de la Revolución Democrática, sesión en la que se encontraban presentes los hoy recurrentes, mediante sus representantes acreditados, situación que se corrobora, al encontrarse signado por los representantes acreditados de la coalición "Compromiso por Morelos" y el Partido de la Revolución Democrática, documento que obra a fojas de la 2404 a la 2408 del expediente en que se actúa, al cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo previsto por los numerales 338 fracción I inciso a)



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

y 339 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Luego entonces, dichos actos debieron impugnarse al momento de hacerse conocidos o haber sido notificados, tal y como lo refiere el Código comicial en su artículo 304, párrafo último, que dice:

"ARTÍCULO 304.- Los recursos de revisión, **apelación**, reconsideración y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, **deberán interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto** o resolución que se impugne.

El recurso de inconformidad deberá interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día que concluya el cómputo correspondiente o se efectúe la notificación de la resolución respectiva."

El énfasis es nuestro.

Así las cosas, la coalición "Compromiso por Morelos" y el Partido de la Revolución Democrática, tenían la carga procesal de impugnar aquellos actos de los que hoy se duelen, y que, como se ha dicho por esta autoridad resolutoria, son actos que por su naturaleza debieron impugnarse en la etapa preparatoria, mediante el recurso de apelación.

En conclusión, los inconformes al haberse encontrado en la sesión en la cual se pusieron a consideración los registros de las candidatas a diputadas, propietaria y suplente, todos aquellos actos de los que se duelen, se encontraron bajo la figura de "notificación automática", pues a partir de ese momento en que





PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

0038
TEE/RIN/149/2012-1, y sus acumulados
TEE/RIN/151/2012-1 y TEE/RIN/163/2012-1

se hicieron concedores de la determinación adoptada por el Consejo Distrital Electoral, dio como resultado y consecuencia jurídica, el inicio del plazo que señala la norma electoral, para presentar el medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 330 del código comicial local, que a la letra dispone:

"Para los efectos de este código, se tendrá por automáticamente notificados a los partidos políticos de las resoluciones que emitan en sus sesiones los órganos electorales, en que se encuentre presente su representación."

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de jurisprudencia:

NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).—De la interpretación sistemática de los artículos 8, párrafo 1, y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los partidos políticos nacionales que tengan representantes registrados ante los diversos Consejos del Instituto Federal Electoral se entenderán notificados en forma automática, siempre que dicho representante se encuentre presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente y que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido. En ese orden, se considera que a partir de ese momento el instituto político toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-37/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.— 25 de marzo de



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

2009.—Mayoría de cinco votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: José Alfredo García Solís y Roberto Jiménez Reyes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-36/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Colima.—22 de junio de 2009.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alma Margarita Flores Rodríguez y Juan Carlos López Penagos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-176/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1 de julio de 2009.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Enrique Martell Chávez y Adriana Fernández Martínez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve, aprobó por mayoría de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 30 y 31.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 1 párrafo tercero, 10, 171, 172 fracción I, 177, 191, 213, 214, 215, 297, 305 fracción I, 307, 338, 339, 342 y 343 fracción II, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios expuestos por los partidos recurrentes, en términos del considerando **QUINTO** de esta resolución.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la Declaración de Validez de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa del IV Distrito Electoral, Cuernavaca Sur, Morelos, la Calificación de la Elección, así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría respectiva, a favor de los integrantes de la fórmula de la candidatura común de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrada por las ciudadanas María Teresa Domínguez Rivera en calidad de Diputada propietaria y a la ciudadana Jazmín Lisette Salgado Bravo en su calidad de Diputada suplente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Consejo Distrital Electoral IV Cuernavaca Sur, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, al Partido de la Revolución Democrática, a la Coalición "Compromiso por Morelos", a la ciudadana María Teresa Domínguez Rivera, **fíjese en estrados** de este Tribunal Electoral, para el conocimiento de la ciudadanía en general, y por **oficio**, al H. Congreso del Estado de Morelos, acompañando copia certificada de la presente sentencia, con fundamento con lo dispuesto por los artículos 291, párrafo tercero, 328, 329 y 332, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como los numerales 85 y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Así lo resuelven y firman, por unanimidad de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, ante el Secretario General, que autoriza y da fe.


FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR
MAGISTRADO PRESIDENTE


CARLOS ALBERTO PUIG
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO


HERTINO AVILES
ALBAVERA
MAGISTRADO


VÍCTOR ROGEL GABRIEL
SECRETARIO GENERAL